

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-423/2016

RECURRENTE: ENCUENTRO
SOCIAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA
DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

SECRETARIO: RAÚL ZEUZ ÁVILA
SÁNCHEZ

Ciudad de México, a veintiuno de septiembre de dos mil dieciséis.

S E N T E N C I A

Que se emite en el recurso de apelación radicado en el expediente que se identifica con la clave SUP-RAP-423/2016, interpuesto por el partido político nacional denominado Encuentro Social, en contra de la resolución INE/CG588/2016, emitida el catorce de julio de dos mil dieciséis, por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral¹, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de los candidatos a los cargos de Gobernador, Diputados locales, Ayuntamientos, y Presidentes de Comunidad, correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016, en el Estado de Tamaulipas, y

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De los hechos narrados y de las constancias que obran en el expediente se desprende lo siguiente:

¹ En adelante INE

SUP-RAP-423/2016

a. Inicio del Proceso Electoral en el Estado de Tamaulipas. El trece de septiembre de dos mil quince, inició formalmente el proceso electoral local ordinario 2015-2016, para la renovación de los cargos de Gobernador del Estado, Diputados que integran el Congreso de esa entidad federativa, miembros de los Ayuntamientos, y Presidentes de Comunidad.

b. Lineamientos del Sistema Integral de Fiscalización. El diecisiete de diciembre de ese mismo año, la Comisión de Fiscalización aprobó el Acuerdo CF/076/2015, mediante el cual emitió los Lineamientos para la operación y el manejo del Sistema Integral de Fiscalización que deberán observar los partidos políticos, coaliciones, aspirantes, precandidatos, candidatos, candidatos independientes y candidatos de representación proporcional, en los procesos de precampaña, campaña y ordinario.

Mediante el Acuerdo CF/007/2016, la Comisión de Fiscalización modificó el citado acuerdo, en cumplimiento a la sentencia dictada por la Sala Superior, en el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-68/2016.

c. Reglas para la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña. El nueve de marzo de dos mil dieciséis, la Comisión de Fiscalización aprobó el Acuerdo CF/006/2016, mediante el cual determinó los alcances de revisión de los Informes de Precampaña y Campaña de los partidos políticos nacionales y locales, coaliciones, así como de los Informes de Ingresos y Gastos de los aspirantes y candidatos independientes correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016 y los Procesos Extraordinarios que se deriven del mismo.

d. Lineamientos para reintegrar el remanente. El quince de junio de dos mil dieciséis, mediante Acuerdo INE/CG471/2016, el Consejo

General del INE aprobó los Lineamientos para reintegrar el remanente no ejercido del financiamiento público otorgado para gastos de campaña de los Procesos Electorales Federales y Locales, en acatamiento a la sentencia SUP-RAP-647/2015 de la Sala Superior.

e. Dictamen consolidado y proyecto de resolución. En la vigésima sesión extraordinaria, la Comisión de Fiscalización del INE, aprobó el Dictamen Consolidado y Proyecto de Resolución respecto de la revisión de los Informes de Campaña de los ingresos y gastos de los candidatos a los cargos de Gobernador, Diputados locales y Ayuntamientos, correspondientes al Proceso Electoral Ordinario 2015-2016, en el Estado de Tamaulipas.

f. Dictamen y resolución impugnada. El catorce de julio del año en curso, el Consejo General del INE aprobó en sesión extraordinaria la resolución INE/CG588/2016, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos a los cargos de Gobernador, Diputados locales, Ayuntamientos, y Presidentes de Comunidad correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016, en el Estado Tamaulipas.

II. Recurso de apelación. El veintiuno de julio del año que transcurre, el Partido Encuentro Social por conducto de su representante propietario acreditado ante el Consejo General del INE, interpuso un recurso de apelación ante la Oficialía de Partes del referido Instituto, en contra de la resolución precisada en el resultando inmediato anterior.

III. Remisión del expediente y escrito. En su oportunidad la autoridad señalada como responsable tramitó la respectiva demanda, para luego remitirla a este órgano jurisdiccional, junto con

SUP-RAP-423/2016

el expediente formado con motivo del presente medio de impugnación, las constancias de mérito y su informe circunstanciado.

IV. Turno. Por acuerdo dictado por el Magistrado Presidente de esta Sala Superior, se ordenó integrar el expediente, registrarlo con la clave SUP-RAP-423/2016, y turnarlo a la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, para los efectos señalados en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

V. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada Instructora acordó radicar en su ponencia el recurso en comento; así como su admisión y declaró cerrada la instrucción, quedando el presente asunto en Estado de dictar sentencia.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso a) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafo 2, inciso b), 4, párrafo 1, 40 y 44, párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un recurso de apelación interpuesto por un partido político nacional, a saber, el Partido Encuentro Social, para controvertir la resolución de un órgano central de la autoridad administrativa electoral nacional, en la que se sancionó a diversos institutos políticos, entre ellos, al ahora recurrente.

Al respecto, es de precisar que la Sala Superior ha establecido como criterio obligatorio², que cuando un asunto verse sobre temas cuyo conocimiento corresponda a la Sala Superior y a las Salas Regionales, y la materia de la impugnación no sea susceptible de escindir, la competencia se surte a favor de la Sala Superior.

En la especie, se advierte que la materia de la controversia tiene su origen en la resolución identificada con la clave INE/CG588/2016, emitida el catorce de julio de dos mil dieciséis, por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de los candidatos a los cargos de Gobernador, Diputados locales, Ayuntamientos, y Presidentes de Comunidad, correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016, en el Estado de Tamaulipas.

De modo que la resolución controvertida comprende inseparablemente las elecciones de Gobernador y diputados locales.

Por tanto, al advertirse que el acto impugnado involucra o impacta simultáneamente diversos cargos de elección popular y, considerando que no es factible jurídicamente separar los temas de la elección de Gobernador respecto de la de diputados locales, a efecto de no dividir la continencia de la causa, es de concluir que se surte la competencia en favor de esta Sala Superior.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, 8, párrafo 1, 9,

² Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia 5/2004, de rubro: “**CONTINENCIA DE LA CAUSA. ES INACEPTABLE DIVIDIRLA PARA SU IMPUGNACIÓN.**”

SUP-RAP-423/2016

párrafo 1, 40, párrafo 1, inciso b) y 45, párrafo 1, inciso b), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de acuerdo con lo siguiente:

1. Forma. La demanda fue presentada por escrito ante la autoridad responsable, y en ella se hace constar la denominación del partido recurrente, su domicilio para oír y recibir notificaciones, las personas autorizadas para tal efecto; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa su demanda; los agravios que le causa y los preceptos presuntamente violados y se hace constar, tanto el nombre, como la firma autógrafa de quien promueve en representación del Partido Encuentro Social.

2. Oportunidad. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, los recursos de apelación deben presentarse dentro de los cuatro días siguientes a que se notifique o se tenga conocimiento del acto o resolución impugnada.

El requisito de mérito se cumple, toda vez que, si bien la resolución que hoy se combate fue aprobada por el Consejo General del INE en sesión extraordinaria de catorce de julio del presente año; se notificó personalmente al partido político recurrente el dieciocho del mismo mes y año, conforme lo expone el apelante en su escrito de demanda y lo reitera la autoridad responsable, de tal manera que al no existir controversia al respecto, el plazo para la interposición del recurso de apelación transcurrió del diecinueve al veintidós del citado mes y año.

Por tanto, si el escrito de demanda se presentó ante la Oficialía de Partes de la autoridad responsable, el veintiuno de julio siguiente, como se advierte en el sello de recepción que se asentó en la

primera foja del ocurso impugnativo; resulta inconcuso que la interposición del recurso de apelación a estudio se realizó en tiempo.

3. Legitimación y personería. Dichos requisitos se cumplen en la especie, dado que quien interpone el recurso de apelación es el Partido Encuentro Social, el cual cuenta con registro como partido político nacional.

Asimismo, fue presentado por conducto de su representante con personería suficiente para hacerlo, dado que la demanda fue suscrita por Berlín Rodríguez Soria, en su carácter de representante propietario del aludido instituto político, ante el Consejo General del INE, misma que es reconocida por la autoridad responsable al rendir el respectivo informe circunstanciado, lo que resulta suficiente para tener por satisfecho el requisito en examen.

4. Interés jurídico. Por lo que hace al interés jurídico, esta Sala Superior ha considerado que consiste en la relación que se presenta entre la situación jurídica irregular que se denuncia y la providencia que se pide para remediarla, mediante la aplicación del Derecho, así como en la utilidad de esa medida, para subsanar la referida irregularidad.

El interés jurídico del partido recurrente se encuentra acreditado, ya que se trata de un partido político nacional que cuestiona la imposición de diversas sanciones determinadas en la resolución INE/CG588/2016, de catorce de julio del año en curso, emitida por el Consejo General del INE, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de los candidatos al cargo de Gobernador, Diputados locales, Ayuntamientos, y Presidentes de Comunidad, correspondiente al proceso electoral local ordinario 2015-2016, en el Estado de Tamaulipas, de tal

SUP-RAP-423/2016

manera que la resolución que emita esta Sala Superior, resulta necesaria para resolver, en definitiva, la situación jurídica que debe regir en el caso concreto.

5. Definitividad. La resolución impugnada constituye un acto definitivo, toda vez que en su contra no procede algún otro medio de impugnación, en virtud de la cual pueda ser modificada, revocada o anulada, de ahí que se estime colmado el presente requisito de procedencia.

En consecuencia, y toda vez que esta Sala Superior no advierte de oficio que se actualice causa de improcedencia alguna, procede a realizar el estudio de fondo del asunto planteado.

TERCERO. Estudio de fondo.

A. Síntesis de agravios.

De la lectura integral del escrito de demanda, esta Sala Superior advierte que el partido político denominado Encuentro Social manifiesta como agravios, en esencia, los siguientes:

1. Expone que la sanción global de dos millones trescientos seis mil trescientos ochenta y ocho pesos 48/100 M/N, a partir de las conclusiones del Dictamen Consolidado identificadas con los números 6, 7, 8, 8A, 9, 16, 17, 18, 25, 27 y 28, no se encuentra debidamente fundada y motivada. Lo anterior, al estimar que se trata de sanciones excesivas, ya que corresponden a faltas de carácter formal, que se calificaron como leves, respecto de las que no existió dolo ni reincidencia, aunado a que no se acreditó la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización, y fueron de peligro abstracto.

Agrega que en ninguna parte de la resolución impugnada se expuso la razón por la cual se impuso esa sanción, ni los cálculos que realizó para ello.

También manifiesta que la responsable no apreció de forma adecuada el conjunto de las circunstancias objetivas y subjetivas, que justificaran la proporcionalidad de la sanción.

En ese sentido, expone que las sanciones no debieron ser de carácter pecuniario, conforme con la sostenido por la Sala Regional de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal con sede en Xalapa, Veracruz, en la sentencia emitida en el recurso de apelación radicado en el expediente SUP-RAP-17/2016, de tal manera que se debió imponer una amonestación.

2. Afirma que las omisiones correspondientes a las conclusiones 6, 7, 8, 8A, 9, 16, 17, 18, 25, 27 y 28, son inexistentes, en razón de que afirma que el gasto se realizó por el Comité Ejecutivo Nacional del partido político, en tanto que se informó en su oportunidad a través de los medios puestos a disposición por la autoridad.

Asimismo, considera que el monto de la multa impuesta es excesivo y carente de motivación, ya que pudo imponer un monto menor y con ello disuadir la comisión de ese tipo de conductas.

También afirma que no se argumentó la manera en la que la autoridad electoral concluyó que la supuesta omisión se tradujo de forma dolosa en esas omisiones.

Adiciona que con las omisiones imputadas no se vulneraron directamente los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, ni tampoco se impidió que se llevara a

SUP-RAP-423/2016

cabo la revisión a los ingresos de origen privado, aunado a que las faltas sancionadas, no encuadran en los supuestos establecidos en el artículo 456, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, para que se impusiera una sanción equivalente al cien por ciento del monto involucrado.

3. Manifiesta que es inexistente la omisión correspondiente a la conclusión 28, toda vez que se encontró imposibilitado para registrar ochenta y tres operaciones de manera oportuna, en razón de que los proveedores no entregaron las facturas correspondientes a tiempo, y para acreditar su dicho, presenta diversas documentales, a partir de las que, considera que la autoridad responsable arribó a la conclusión errónea de que se llevó a cabo el registro extemporáneo de operaciones, motivo por el que solicita que se revoque y se proceda a modificar la cuantía de la sanción, al estimar que se trata de una sanción excesiva.

4. En otro orden de ideas, señala que en su concepto, es inexistente la omisión sancionada por la autoridad responsable, correspondiente a la conclusión identificada con el número 18, relativo al registro extemporáneo de cincuenta y tres operaciones, ya que, desde su perspectiva, se encontraba imposibilitado para registrarlas oportunamente, en razón de que los proveedores no entregaron las facturas correspondientes a tiempo, sin embargo, considera que no se transgredió el principio de certeza, en razón de que sí se registraron las operaciones, y se comprobó el destino del recurso. Para sustentar su afirmación, presenta diversas

documentales tendentes a acreditar el destino de los recursos correspondientes a las operaciones referidas.

5. Por otra parte, señala que es inexistente la omisión correspondiente a la conclusión 9, toda vez que se encontró imposibilitado para registrar siete operaciones de manera oportuna, en razón de que los proveedores no entregaron las facturas correspondientes a tiempo, y para acreditar su dicho, presenta diversas documentales, a partir de las que, considera que la autoridad responsable arribó a la conclusión errónea de que se llevó a cabo el registro extemporáneo de operaciones, motivo por el que solicita que se revoque y se proceda a modificar la cuantía de la sanción, al estimar que es excesiva.
6. Manifiesta que es inexistente la conclusión identificada con el número 25, relativa a la omisión de presentar diez muestras correspondientes a las distintas versiones de los promocionales de radio y televisión, toda vez que, desde su perspectiva, sí realizó el registro correspondiente en el Sistema Integral de Fiscalización, en donde se pueden apreciar diez videos de publicidad.
7. Afirma que es inexistente la omisión imputada en la conclusión 16, relativa a presentar diecinueve muestras correspondientes a promocionales de radio y televisión con los que se promocionó las campañas de sus candidatos. Lo anterior, al estimar que sí se registraron las muestras correspondientes en el Sistema Integral de Fiscalización, en el que se puede corroborar la existencia de diez videos.
8. Refiere que las conclusiones identificadas con los números 28, 18, 9, 27, 17, 25, 16, 6, 26, 7, 8A, 8, 5, 14, 23 y 28, y las sanciones correspondientes son excesivas, trascendentales y

SUP-RAP-423/2016

por ende, contrarias lo previsto en el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que la autoridad responsable no tomó en consideración que el monto total de las sanciones es mayor al financiamiento público para gasto ordinario del partido político, lo que, desde su óptica, lo limita significativamente para el cumplimiento de sus fines constitucionales, aunado a que no toma en consideración que la capacidad económica no se determina por la simple posibilidad de poder obtener recursos privados, sino por los importes ciertos que existan en el haber del partido.

9. Por último, manifiesta el partido político apelante que los razonamientos contenidos en el considerando 30.9 de la resolución impugnada, son contrarios a lo previsto en los artículos 14, 16 y 22, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al estimar que la conducta irregular reprochada, no corresponde con las previstas en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción II, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de tal manera que no se le podía imponer una sanción equivalente o superior a los montos involucrados, máxime que no se hace una correcta individualización de cada una de las sanciones, lo que incluso, se traduce en la imposición de multas fijas contrarias a lo previsto en el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por razón de método, los agravios referidos en párrafos previos serán estudiados en orden distinto al propuesto por el partido político recurrente.

Lo anterior, sin que ello implique alguna afectación al derecho a la tutela judicial efectiva, pues lo relevante para cumplir con la

obligación constitucional de que la justicia que se imparta sea completa, reside en que se analicen todos y cada uno de los planteamientos expuestos en el escrito de demanda.

En ese orden de ideas, previo al estudio de los agravios, resulta necesario realizar las consideraciones siguientes:

B. Acceso al Sistema Integral de Fiscalización.

Por Acuerdo General 3/2016, aprobado por el Pleno de la Sala Superior, se facultó al personal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para realizar las consultas al Sistema Integral de Fiscalización (SIF) a través de las claves que fueron entregadas a este órgano jurisdiccional por parte del Instituto Nacional Electoral, con la finalidad de poder analizar y responder los disensos hechos valer en los medios de impugnación en materia de fiscalización que así lo requieran.

En este tenor, en el presente asunto se consultó el mencionado Sistema Integral de Fiscalización a fin de constatar si obran los registros de las operaciones y su respaldo, así como el momento en que fueron reportados por el apelante.

C. Estudio de los agravios.

Como ya se señaló, esta Sala Superior analizará los planteamientos expuestos por el partido Encuentro Social en un orden distinto a aquel en que se encuentran en la demanda de recurso de apelación.

En ese sentido, en primer lugar, esta Sala Superior procederá al estudio del agravio genérico en el que se expone que las omisiones imputadas en las conclusiones 6, 7, 8, 8A, 9, 16, 17, 18, 25, 27 y 28, son inexistentes, y posteriormente analizarán los agravios

SUP-RAP-423/2016

específicos, por los que se afirma que indebidamente se determinó la existencia de las faltas señaladas en las conclusiones 28, 18, 9, 25, 16.

Precisado lo anterior, este órgano jurisdiccional abordará el estudio de los motivos de inconformidad por los que se plantea que las faltas correspondientes a las conclusiones 6, 7, 8, 8A, 9, 16, 17, 18, 25, 27 y 28, son de naturaleza formal, y por ende, que debieron sancionarse con la imposición de una amonestación y no con sanciones pecuniarias.

Luego este órgano jurisdiccional analizará los agravios por los que se aduce que la autoridad responsable llevó a cabo una indebida individualización de las sanciones, por no haberse expuesto la fundamentación y motivación suficiente y adecuada, aunado a que constituye una sanción contraria lo previsto en el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

1. Inexistencia de las omisiones sancionadas.

Respecto a este tema, el partido político recurrente manifiesta de forma genérica que las faltas determinadas en las conclusiones 6, 7, 8, 8A, 9, 16, 17, 18, 25, 27 y 28, son inexistentes, en razón de que, desde su perspectiva, informó debidamente a la autoridad fiscalizadora las erogaciones efectuadas con motivo de sus campañas electorales.

El agravio es **infundado**.

De la revisión integral del escrito de demanda y de la resolución impugnada, esta Sala Superior advierte que el partido político recurrente sustenta el motivo de inconformidad, en la premisa consistente en que la autoridad responsable determinó imponerle

diversas sanciones por estimar que omitió informar sobre las operaciones señaladas en cada una las conclusiones mencionadas.

La premisa de referencia es inexacta.

Ello es así, en razón de que, contrariamente lo que señala el partido político recurrente, la autoridad responsable determinó la existencia de las faltas, en razón de lo siguiente:

- Respecto de la conclusión 6, la autoridad responsable determinó que la falta consistió, en esencia, en el incumplimiento de la obligación de presentar la evidencia de las muestras de los spots de radio identificados con las nomenclaturas RA00543-16, y RA00544-16, así como los de televisión de nomenclaturas RV00408-16, RV00409-16, RV00851-16, y RV1227-16. Asimismo, señaló que el partido recurrente canceló en su totalidad el egreso correspondiente a tres operaciones por seiscientos doce mil ciento cuarenta y siete pesos 59/100, moneda nacional, sin la autorización de la Unidad Técnica de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización, del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
- En relación con la conclusión 7, la autoridad fiscalizadora electoral consideró que de los recorridos realizados, en particular, de una visita de verificación, advirtió que el ahora apelante omitió reportar en los informes de campaña diversos artículos (once aires acondicionados; cinco refrigeradores, cinco pantallas LED-LCD, once batidoras, ocho planchas, dos cafeteras, siete licuadoras, dos ollas, diez ventiladores, ocho abrelatas, cuatro tostadores, cinco lavadoras, y cinco estufas) por un monto que cuantificó por un total de doscientos treinta y tres mil setecientos ocho pesos, moneda nacional, respecto

SUP-RAP-423/2016

del que, señaló que además, ordenó dar vista al Instituto Electoral del Estado de Tamaulipas por advertir que se trataba de un egreso no vinculado con el objeto partidista.

- Por lo que hace a la conclusión 8, la autoridad responsable consideró que de las encuestas realizadas el día de la jornada electoral a los representantes generales y representantes de casilla, advirtió que se realizaría el pago de diversos conceptos, tales como comida, transporte y apoyos económicos, lo cual no se registró por el instituto político en el Sistema Integral de Fiscalización, a pesar de haber sido requerido para ese efecto, en tanto que se detectaron gastos por mil quinientos pesos, a partir de tres cuestionarios levantados el día de la jornada electoral.
- En la conclusión 8A, la autoridad fiscalizadora electoral, advirtió que, derivado de las circularizaciones a las que se encuentra obligada, advirtió la existencia de propaganda en el sitio electrónico conocido como “facebook”, motivo por el que requirió al proveedor denominado “*Facebook Ireland Limited*” quien confirmó haber realizado operaciones por concepto de publicidad vinculada con la página referida en la dirección electrónica “www.facebook.com/abdiespinedamorin/?fref=ts”, por un monto equivalente a noventa y tres mil setecientos noventa y nueve pesos 76/100, moneda nacional. Respecto de lo anterior, se otorgó vista al ahora recurrente mediante el oficio INE/UTF/DA-L/17191/16, sin que se atendiera el requerimiento la fecha de elaboración del dictamen.
- La conclusión 9 del dictamen consolidado obedeció al registro extemporáneo de siete operaciones, dentro del mismo periodo en que se realizaron, de los cuales, cuatro correspondieron a operaciones del primer periodo por un monto de ciento veintisiete mil seiscientos pesos moneda nacional, y tres al

segundo periodo por un monto total de noventa y un mil quinientos veinte pesos, moneda nacional.

- En lo que atañe a la conclusión final 16, la autoridad responsable advirtió que, a pesar de haber sido requerido y manifestar que la documentación solicitada sería adjuntada a las operaciones del segundo periodo, el Partido Encuentro Social, omitió presentar muestras de diecinueve promocionales de radio y televisión.
- Respecto de la conclusión final 17, la autoridad responsable consideró que el partido político apelante omitió presentar la agenda de actos públicos de veintiún candidatos a pesar de que se le requirió para ese efecto, en cuya respuesta afirmó que no se hicieron actos públicos donde hubiera gastos que declarar, sin embargo, el órgano administrativo electoral resolutor advirtió que de las visitas de verificación se desprendía la existencia de eventos públicos, motivo por el que consideró el incumplimiento a lo previsto en el artículo 143 bis, del Reglamento de Fiscalización.
- En la conclusión final 18, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral consideró que se registraron cincuenta y tres operaciones de manera extemporánea dentro del mismo periodo, correspondiendo cuarenta y dos al primero y once al segundo.
- La conclusión final 25, derivó de que la autoridad fiscalizadora electoral advirtió que el Partido Encuentro Social omitió presentar diez muestras de spots publicitarios de radio y televisión por un monto de ciento cincuenta mil novecientos cincuenta y ocho pesos 81/100 moneda nacional, a pesar de que fue requerido para ese efecto y respecto de lo que manifestó que lo realizaría hasta el informe del periodo número dos.

SUP-RAP-423/2016

- En lo relativo a la conclusión final 27, la autoridad responsable consideró que el ahora recurrente omitió presentar la agenda de actos públicos correspondientes a treinta y seis candidatos, sin que obste para ello que en respuesta al requerimiento por el que se garantizó su derecho de audiencia previa, haya señalado que no se realizaron actos públicos. Lo anterior, en virtud de que la autoridad fiscalizadora electoral consideró que de las visitas de verificación comprobó la existencia de eventos públicos, principalmente en los cierres de campaña.
- Por lo que hace a la conclusión 28, la autoridad responsable advirtió que el Partido Encuentro Social registró ochenta y tres operaciones de manera extemporánea, de las cuales, sesenta y dos correspondían al primer periodo por un monto de doscientos setenta y dos mil seiscientos ochenta y ocho pesos 35/100 moneda nacional, y veintiuno al segundo periodo, por un monto de ciento ochenta y siete mil doscientos setenta y dos pesos 30/100, moneda nacional.

Como se observa de las referencias anteriores, la autoridad responsable determinó que el Partido Encuentro Social fue omiso en informar sobre los gastos relativos a diversos electrodomésticos, erogaciones durante la jornada electoral, y propaganda difundida mediante internet – conclusiones 7, 8, 8A, respecto de las que el ahora apelante no cuestiona de manera frontal y mucho menos ofrece o aporta prueba alguna tendente a demostrar que sí registró los gastos correspondientes en el Sistema Integral de Fiscalización, o que informó de ellos a la autoridad administrativa electoral a través de diverso medio.

En ese sentido, si el recurrente se limita a señalar que las sanciones impuestas son indebidas, porque sí reportó todos los gastos ante la autoridad fiscalizadora, lo infundado del planteamiento reside en que

parte de la premisa inexacta de que esos gastos fueron debidamente informados, sin embargo, la revisión cuidadosa de la resolución y dictamen impugnados, permite a este órgano jurisdiccional advertir que la autoridad responsable puntualizó cuales fueron los gastos que no fueron informados ni comprobados por el partido político, así como la manera en que detectó el gasto efectuado y la estimación del costo correspondiente, sin que el apelante cuestione, de manera concreta, cada una de esas consideraciones.

Ahora bien, por lo que hace a las conclusiones, 6, 9, 16, 17, 18, 25, 27, y 28, las sanciones impuestas por la autoridad responsable no derivaron del incumplimiento a la obligación de registrar los gastos efectuados por el partido político, sino de la omisión de presentar evidencias de los promocionales de radio y televisión, de incumplir con la obligación de registrar en tiempo real –tres días- las operaciones efectuadas, y de no presentar las agendas de los eventos públicos de sus candidatos.

En ese orden de ideas, lo infundado del planteamiento del recurrente, por lo que hace a esas conclusiones y sus respectivas sanciones, reside en que parte de la premisa inexacta de que derivaron del incumplimiento de la obligación de reportar los gastos efectuados.

Lo infundado de esa premisa consiste en que la autoridad administrativa electoral no determinó sancionar por la omisión de informar sobre esos gastos, ya que las sanciones derivaron del incumplimiento de diversas obligaciones, como son las de registrar oportunamente las operaciones realizadas, presentar el soporte documental y muestras de los gastos, y presentar las agendas de los actos públicos de sus candidatos, las cuales resultaban indispensables para la adecuada, oportuna, completa y correcta

SUP-RAP-423/2016

fiscalización que debía llevarse a cabo por la autoridad administrativa electoral, de ahí lo infundado del agravio.

2. Oportunidad en el registro de operaciones.

En relación con las sanciones correspondientes a las conclusiones, 28, 18, y 9, el Partido Encuentro Social manifiesta, en esencia, que las operaciones de ochenta y tres, cincuenta y tres, y siete operaciones, respectivamente, se registraron oportunamente en el Sistema Integral de Fiscalización, en razón de que se encontraba impedido para realizarlo con antelación, ya que los proveedores no entregaron oportunamente las facturas correspondientes.

El motivo de inconformidad es **infundado**.

El ahora recurrente hace depender su motivo de inconformidad de la premisa consistente en que la obligación de realizar los registros sobre las operaciones realizadas inicia en el momento en que el proveedor o prestador de los servicios expide y le entrega la factura correspondiente.

La premisa sobre la que se sustenta el planteamiento del partido político apelante es inexacta.

Ello es así, porque el partido político apelante parte de la premisa inexacta, consistente en que para efectos del registro de las operaciones en el sistema integral de fiscalización, un gasto deberá tenerse por “realizado” hasta el momento en que se paga el bien o servicio, o se expide y entrega la correspondiente factura.

A fin de explicitar las razones a las que obedece la calificativa del agravio, enseguida se establece el marco normativo aplicable.

Al respecto, los artículos 59 a 62 de la Ley General de Partidos Políticos se dispone:

**DEL RÉGIMEN FINANCIERO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS
CAPÍTULO I
Del Sistema de Contabilidad de los Partidos Políticos**

Artículo 59.

1. Cada partido político será responsable de su contabilidad y de la operación del sistema de contabilidad, así como del cumplimiento de lo dispuesto en esta Ley y las decisiones que en la materia emita el Consejo General del Instituto y la Comisión de Fiscalización.

Artículo 60.

1. El sistema de contabilidad al que los partidos políticos se sujetarán, deberá tener las características siguientes:

- a) Estar conformado por el conjunto de registros, procedimientos, criterios e informes, estructurados sobre la base de principios técnicos comunes destinados a captar, valuar, registrar, clasificar, informar e interpretar, las transacciones, transformaciones y eventos que, derivados de la actividad financiera, modifican la situación patrimonial del partido político;
- b) Las disposiciones que en materia de fiscalización establezcan las obligaciones, clasifiquen los conceptos de gasto de los partidos políticos, candidatos y todos los sujetos obligados; así como las que fijan las infracciones, son de interpretación estricta de la norma;
- c) Reconocer la naturaleza jurídica de las operaciones realizadas por los partidos políticos con terceros, en términos de las disposiciones civiles y mercantiles;
- d) Registrar de manera armónica, delimitada y específica sus operaciones presupuestarias y contables, así como otros flujos económicos;
- e) Reflejar la aplicación de los principios, normas contables generales y específicas e instrumentos que establezca el Consejo General del Instituto;
- f) Facilitar el reconocimiento de las operaciones de ingresos, gastos, activos, pasivos y patrimoniales;
- g) Integrar en forma automática el ejercicio presupuestario con la operación contable, a partir de la utilización del gasto devengado;
- h) Permitir que los registros se efectúen considerando la base acumulativa para la integración de la información presupuestaria y contable;

SUP-RAP-423/2016

- i)** Reflejar un registro congruente y ordenado de cada operación que genere derechos y obligaciones derivados de la gestión financiera;
- j)** Generar, en tiempo real, estados financieros, de ejecución presupuestaria y otra información que coadyuve a la toma de decisiones, a la transparencia, a la programación con base en resultados, a la evaluación y a la rendición de cuentas, y
- k)** Facilitar el registro y control de los inventarios de los bienes muebles e inmuebles.

2. El sistema de contabilidad se desplegará en un sistema informático que contará con dispositivos de seguridad. Los partidos harán su registro contable en línea y el Instituto podrá tener acceso irrestricto a esos sistemas en ejercicio de sus facultades de vigilancia y fiscalización.

3. En su caso, el Instituto formulará recomendaciones preventivas a partidos políticos y candidatos, con vistas a mejorar la eficacia, eficiencia, oportunidad, consistencia y veracidad de los informes que esta Ley señala.

CAPÍTULO II

De las Obligaciones de los Partidos en cuanto al Régimen Financiero

Artículo 61.

1. En cuanto a su régimen financiero, los partidos políticos deberán:

a) Llevar su contabilidad mediante libros, sistemas, registros contables, estados de cuenta, cuentas especiales, papeles de trabajo, discos o cualquier medio procesable de almacenamiento de datos que les permitan facilitar el registro y la fiscalización de sus activos, pasivos, ingresos y gastos y, en general, contribuir a medir la eficacia, economía y eficiencia del gasto e ingresos y la administración de la deuda;

b) Generar estados financieros confiables, oportunos, comprensibles, periódicos, comparables y homogéneos, los cuales serán expresados en términos monetarios;

c) Seguir las mejores prácticas contables en apoyo a las tareas de planeación financiera, control de recursos, análisis y fiscalización;

d) Contar con manuales de contabilidad, así como con otros instrumentos contables que defina el Consejo General del Instituto;

e) Conservar la información contable por un término mínimo de cinco años, y

f) Entregar al Consejo General del Instituto la información siguiente:

I. En un plazo de setenta y dos horas, contado a partir de que surta efectos la notificación del requerimiento, sus estados financieros con un corte de información al momento de la solicitud;

II. Fuera de procesos electorales, el informe de los contratos será presentado de manera trimestral del periodo inmediato anterior, y

III. La información de carácter financiero, la relativa al gasto y condiciones de ejecución, de los contratos que celebren durante las precampañas y campañas, en un plazo máximo de tres días posteriores a su suscripción, previa entrega de los bienes o la prestación de servicios de que se trate, dicha información podrá ser notificada al Instituto por medios electrónicos con base en los lineamientos que éste emita.

Artículo 62.

1. El Consejo General del Instituto comprobará el contenido de los avisos de contratación a que se refieren la fracción III del inciso f) del párrafo 1 del artículo anterior, de conformidad con los procedimientos que para tal efecto emita dicho Consejo General.

2. Los partidos políticos deberán presentar al Consejo General del Instituto el aviso respectivo, acompañado de copia autógrafa del contrato respectivo que contenga:

- a) La firma del representante del partido político, la coalición o el candidato;
- b) El objeto del contrato;
- c) El valor o precio unitario y total de los bienes o servicios a proporcionar;
- d) Las condiciones a través de las cuales se llevará a cabo su ejecución, y
- e) La penalización en caso de incumplimiento.

Por su parte, los artículos 17, 18 y 38, párrafo 1, del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, preceptúan:

LIBRO SEGUNDO

De la Contabilidad

Título I.

Registro de operaciones

Capítulo 1.

Captación de las operaciones

Artículo 17.

Momento en que ocurren y se realizan las operaciones

SUP-RAP-423/2016

1. Se entiende que los sujetos obligados realizan las operaciones de ingresos cuando éstos se reciben en efectivo o en especie. Los gastos ocurren cuando se pagan, cuando se pactan o cuando se reciben los bienes o servicios, sin considerar el orden en que se realicen, de conformidad con la NIF A2 "Postulados básicos".
2. Los gastos deberán ser registrados en el primer momento que ocurran, atendiendo al momento más antiguo.

Artículo 18.

Momento contable en que deben registrarse las operaciones

1. El registro contable de las operaciones se debe hacer, en el caso de los ingresos, cuando éstos se realizan, y en el caso de los gastos, cuando estos ocurren...
2. El registro de las operaciones, debe realizarse en el Sistema de Contabilidad en Línea, en los términos que establece el Reglamento.

Artículo 38.

Registro de las operaciones en tiempo real

1. Los sujetos obligados deberán realizar sus registros contables en tiempo real, entendiéndose por tiempo real, el registro contable de las operaciones de ingresos y egresos desde el momento en que ocurren y hasta tres días posteriores a su realización, según lo establecido en el artículo 17 del presente Reglamento.

Por otro lado, en lo que interesa al presente asunto, la Norma de Información Financiera A-2 (en los subsecuente NIF A-2), la cual está prevista como punto de referencia en el propio Reglamento de Fiscalización, señala:

Los efectos derivados de las transacciones que lleva a cabo una entidad económica con otras entidades, de las transformaciones internas y de otros eventos, que la han afectado económicamente, deben reconocerse contablemente en su totalidad, en el momento en el que ocurren, independientemente de la fecha en que se consideren realizados para fines contables.

(...)

Las transacciones se reconocen contablemente cuando en un acuerdo de voluntades se adquiere un derecho por una de las partes involucrada en dicha transacción y surge una obligación para la otra parte involucrada, independientemente de cuándo se realicen (...)"

De las normas transcritas se obtiene, en lo que al caso interesa, medularmente que:

- Los partidos políticos son responsables de su contabilidad y de la operación de su sistema, así como del cumplimiento de lo dispuesto en la Ley General de Partidos Políticos y de las decisiones que en la materia emita el Consejo General y la Comisión de Fiscalización, ambas del Instituto Nacional Electoral.
- El sistema deberá tener las características que, en lo que al caso interesa, se señalan a continuación:

Estar conformado por el conjunto de registros, procedimientos, criterios e informes, estructurados sobre la base de principios técnicos comunes destinados a captar, valorar, registrar, clasificar, informar e interpretar, las transacciones, transformaciones y eventos que, derivados de la actividad financiera, modifican su situación patrimonial.

Registrar de manera armónica, delimitada y específica sus operaciones presupuestarias y contables, así como otros flujos económicos.

Facilitar el reconocimiento de las operaciones de ingresos, gastos, activos, pasivos y patrimoniales.

Integrar **en forma automática** el ejercicio presupuestario con la operación contable, a partir de la utilización del gasto devengado.

Reflejar un registro congruente y ordenado de cada operación que genere derechos y obligaciones derivados de la gestión financiera.

SUP-RAP-423/2016

Generar, **en tiempo real**, estados financieros, de ejecución presupuestaria y otra información que **coadyuve a la toma de decisiones, a la transparencia, a la programación con base en resultados, a la evaluación y a la rendición de cuentas.**

Facilitar el registro y control de los inventarios de los bienes muebles e inmuebles.

- **El sistema de contabilidad se desplegará en un sistema informático** que contará con dispositivos de seguridad. Los partidos harán su registro contable en línea y el Instituto Nacional Electoral podrá tener acceso irrestricto a esos sistemas en ejercicio de sus facultades de vigilancia y fiscalización.
- **Todos los sujetos obligados deben llevar a cabo el registro de las operaciones contables** que efectúan en el Sistema Integral de Fiscalización
- Se entiende que **los sujetos obligados realizan operaciones de ingresos cuando éstos se reciben** en efectivo o en especie; y que **los gastos ocurren cuando se pagan, se pactan o reciben los bienes o servicios, sin considerar el orden en que se realicen**, de conformidad con la NIF A2 "Postulados básicos".
- **Los gastos deben ser registrados en el primer momento que ocurran, atendiendo al momento más antiguo.**
- **Los registros contables deberán llevarse a cabo**, tratándose de ingresos en el momento en que éstos se realizan, y en el caso de los gastos cuando ocurren; es decir, **en tiempo real**

- Se entiende por **tiempo real**, el **registro contable de las operaciones de ingresos y egresos desde el momento en que ocurren y hasta tres días posteriores a su realización.**
- Los efectos derivados de **las transacciones** que llevan a cabo los sujetos obligados **deben reconocerse contablemente en su totalidad, en el momento en el que ocurren, independientemente de la fecha en que se consideren realizados para fines contables.**
- **Las transacciones se reconocen contablemente cuando en un acuerdo de voluntades se adquiere un derecho por una de las partes involucrada en dicha transacción y surge una obligación para la otra parte involucrada, independientemente de cuándo se realicen.**

Ahora, de la interpretación sistemática y funcional de las disposiciones invocadas, se desprende que los sujetos obligados deben llevar un sistema de contabilidad conformado por registros, procedimientos e informes que permitan la captación, valuación, reporte e identificación de todas las operaciones concernientes a la materia; los cuales, deben ser congruentes y ordenados, de manera que resulten aptos para producir estados financieros en tiempo real, esto es, en forma inmediata, a fin de procurar la transparencia y la rendición de cuentas en los recursos públicos.

En el caso de la información de los ingresos y egresos durante las campañas electorales, el plazo máximo para informarlos a la autoridad, será de tres días, posteriores a la recepción del recurso en efectivo o en especie, cuando se trate de ingresos, o siguientes al pago, acuerdo de voluntades o entrega del bien y/o prestación del servicio, cuando se trate de egresos.

SUP-RAP-423/2016

De ese modo, se colige que los registros de ingresos se deben efectuar al recibirse en efectivo o en especie, mientras que los gastos se registrarán siempre atendiendo al momento más antiguo, es decir, cuando los bienes y/o servicios se reciben, pagan o formaliza el acuerdo de voluntades, sin considerar el orden en que cualquiera de estos tres últimos supuestos tenga verificativo.

En efecto, tal como lo indica la referida Norma de Información Financiera (NIF A-2), y de acuerdo a lo que el propio actor argumenta en su demanda, en términos contables, una transacción, y desde luego, un egreso o gasto, ocurre cuando se genera un derecho y la correlativa obligación entre las partes; esto es, cuando existe, explícita o implícitamente, un acuerdo de voluntades sobre la entrega y/o prestación de un bien o servicio, cualquiera que sea el momento de su pago, la entrega del bien y/o prestación del servicio y la fecha en que se formalice el pacto.

Por consiguiente, a partir del artículo 17 del Reglamento de Fiscalización —cuya interpretación sólo puede ser en forma estricta, como lo mandata el artículo 60, párrafo 1, inciso b), de la Ley General de Partidos Políticos— se advierte:

Por un lado, que en su párrafo 1, dispone que los gastos o egresos **ocurrirán** cuando se origine la obligación de una de las partes a prestar un bien o servicio a favor de la otra con derecho a recibirlo, ya sea mediante el pacto o formalización del respectivo acuerdo de voluntades, a través de la propia entrega o prestación del bien o servicio, o por medio del pago acordado como contraprestación, sin importar qué acontezca en primer lugar, toda vez que la normatividad exige que los registros contables de todas las

operaciones que sean concertadas por los sujetos obligados se hagan en tiempo real.

Ello, porque puede suceder que la entrega del bien o servicio se realice antes de la materialización de su pago o de que se formalice el acuerdo de voluntades que motivó tal entrega; o bien, primero formalizarse el acuerdo de voluntades, luego entregarse el bien o servicio, y por último efectuarse el pago pactado; incluso, dado el contexto dinámico en el cual se desarrollan las actividades de campaña sometidas a fiscalización, puede darse el caso de que la obligación a otorgar una prestación y el correlativo derecho a recibirla, surjan en función de un pago en sí (por ejemplo, por anticipos a proveedores) previo a la celebración de un contrato y a la prestación del bien o servicio, supuesto en el cual puede afirmarse válidamente, que la operación de gasto o egreso ocurrió cuando se efectuó el pago respectivo.

Por otra parte, la previsión contenida en el párrafo 2 del artículo analizado, reitera y confirma el sentido de la norma establecida en el párrafo 1, en cuanto a que, **para efectos de su registro, un gasto se tendrá por ocurrido desde el primer momento en que surja la obligación que lo respalda**, en otras palabras, desde su momento más antiguo, ya sea el pacto que la generó, la entrega y/o prestación del bien o servicio, o su pago, sin que el orden en que se materializó sea relevante para efectos de cumplir con la obligación de reportar la operación de egreso, dado que deberá atenderse, a cuál fue, el primero de tales momentos.

Así, lo previsto en el artículo 17 del Reglamento de Fiscalización permite dotar de contenido a lo dispuesto en los diversos artículos 18 y 38, acerca del momento en el cual deberá efectuarse el registro

SUP-RAP-423/2016

contable de operaciones de egreso, esto es, de lo que deberá entenderse por el momento en que “ocurren” los gastos para el fin de su registro contable.

Igualmente, al definir de ese modo los alcances del momento en que ocurre una operación de egreso o gasto, los artículos 17, párrafo 1, 18 y 38 reglamentarios, resultan acordes con el mandato dado a la autoridad electoral nacional por el artículo 41 constitucional, respecto a que debe implementar procedimientos para la oportuna fiscalización y vigilancia del origen, uso y destino de los recursos públicos otorgados con fines proselitistas a los sujetos obligados.

La norma reglamentaria es congruente también con los imperativos establecidos por los artículos 25, incisos k) y s); 60, párrafo 1, inciso j), y 61 de la Ley General de Partidos Políticos, respecto a que tales institutos deberán permitir la práctica de auditorías y verificaciones por parte de la autoridad electoral; proporcionar a ésta la información que requiera sobre sus ingresos y egresos; así como elaborar y entregar a la propia autoridad, los informes relativos al origen y aplicación de todos sus recursos; además de facilitar el registro y la fiscalización de sus operaciones contables, generando estados financieros confiables y generando registros e información, **oportunos y en tiempo real**, para coadyuvar a la transparencia y rendición de cuentas, como principios a los que deben sujetarse los partidos político al efectuar gastos, según el artículo 63 de la Ley General invocada.

En ese contexto, el artículo 17 reglamentario, además de precisar los sujetos obligados, señala el momento de cuándo se considerará oportuno el reporte de las transacciones que celebren, las cuales se deberán registrarse a través del sistema de contabilidad el línea

implementado por la autoridad, conforme a lo ordenado por el artículo 18 del propio ordenamiento; ello, con el objeto de que se cumpla con los postulados de transparencia y rendición de cuentas.

De ese modo, cuando la norma establece los momentos para llevar a cabo el registro de las operaciones, tiene el propósito de que sea en tiempo real –entendiendo por éste, los tres días siguientes de aquél en nace a la vida jurídica la operación-, para lograr una eficaz fiscalización de los recursos, para lo cual, incluso se implementó una herramienta informática a disposición de los sujetos obligados, para que de manera simultánea a la que procesen su contabilidad en línea, la autoridad pueda fiscalizar sus operaciones de ingresos y egresos.

Tales objetivos están sustentados en la legítima finalidad constitucional y legalmente establecida, de alcanzar una efectiva y completa revisión de los recursos utilizados por los sujetos obligados, especialmente, cuando se destinan a financiar actividades proselitistas, debido a las implicaciones que pueden ocasionar en la equidad de la elección de que se trate, pudiendo repercutir, incluso, en la validez de los comicios, en términos de lo previsto en el artículo 41 de la Ley Fundamental en su base VI.

De ahí que, para potenciar al máximo la efectividad de las labores fiscalizadoras, de forma tal que resulten oportunas, la autoridad electoral nacional dispuso en el citado artículo 17 reglamentario, la **obligación de los partidos políticos de reportar en línea las operaciones de egresos o gastos que celebren, desde que nace la obligación**, sea en razón de un acuerdo de voluntades formalizado, con la entrega del bien y/o servicio, o bien, cuando se hace el pago, lo que suceda primero.

SUP-RAP-423/2016

Por lo tanto, en oposición a lo planteado por el apelante, **para efectos del registro en línea de sus erogaciones, los sujetos obligados deben atender al momento en que se origina la obligación concertada respecto del bien o servicio materia del gasto, y no hasta el momento en que sea pagado.**

La previsión en comento se estima óptima para tutelar una fiscalización adecuada, confiable y libre de retrasos, dado que la verificación del gasto registrado no dependerá de la fecha en que se termine reportando el pago del bien o servicio implicado en la operación, ya que ello puede acontecer cuando el periodo contable sujeto a revisión se encuentre en una etapa avanzada y, por ende, cuando se haya reducido la posibilidad de desplegar labores revisoras eficaces, incluso, el pago podría efectuarse con posterioridad a la conclusión del plazo de la revisión de los informes de campaña, sin que tal situación pueda traducirse en la posibilidad de que un gasto de campaña quede sin fiscalizarse dentro de ese periodo.

En igual orden de ideas, el artículo 38, párrafo 1, del Reglamento de Fiscalización, se ocupa de precisar qué debe entenderse por **“tiempo real”** en el registro en línea **de las operaciones contables** por parte de los sujetos obligados, con el propósito de lograr una fiscalización oportuna, **basada en registros que hagan factible una verificación simultánea de los conceptos y montos que los respaldan.**

Lo previsto en ese precepto es del tenor siguiente:

Artículo 38.
Registro de las operaciones en tiempo real

1. Los sujetos obligados deberán realizar sus registros contables **en tiempo real, entendiéndose por tiempo real, el registro contable de las operaciones de ingresos y egresos desde el momento en que ocurren y hasta tres días posteriores a su realización**, según lo establecido en el artículo 17 del presente Reglamento.

Antes de proseguir, respecto a la remisión que esta disposición hace al artículo 17 del propio Reglamento de Fiscalización, es necesario tomar en cuenta que —como ya se apuntó en esta sentencia— la norma remitida establece claramente que, a diferencia de lo acontecido con los gastos o egresos, **el registro de los ingresos dependerá sólo de una circunstancia para tenerlos por realizados**, a saber, de su simple **recepción en efectivo o en especie**, lo cual resulta lógico **porque es en ese momento cuando ingresan al patrimonio del sujeto obligado**.

Realizada la especificación que antecede, la interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en ambos preceptos reglamentarios, a la luz del marco constitucional y legal antes definido, así como de los objetivos del sistema integral de fiscalización que regulan, permiten a la Sala Superior concluir que el plazo de **“tres días posteriores”** para el registro contable de operaciones, es aplicable por igual tanto a ingresos, a partir de que se **realicen**, como a egresos, desde el momento en que **ocurran**, en el entendido de que, como se prevé en el citado artículo 17, los **ingresos se realizan** cuando se reciben en efectivo o en especie, y los **egresos ocurren** cuando se pagan, se pactan o se recibe el bien o servicio.

Sin que lo anterior signifique asumir como sinónimos los términos de “ocurrir” y “realizar”, porque aun cuando el plazo precisado deba entenderse aplicable tanto al reporte de ingresos como al de egresos, ello no implica confundir ni asimilar ambos tipos de

SUP-RAP-423/2016

transacciones, en cuanto al momento a partir del cual es exigible su registro en línea.

Lo anterior, pone de manifiesto lo **infundado** de la argumentación del actor, al pretender que los artículos 17 y 38, párrafo 1, del Reglamento de Fiscalización se interpreten en el sentido de que los egresos o gastos deberán tenerse por “realizados” en el momento en que se pagan y, por ende, computar el plazo de tres días para el registro de tales operaciones, a partir de tal pago.

En atención de las anteriores consideraciones resulta **infundada** también la conclusión que el partido apelante intenta obtener a través de sus argumentos, según la cual, las operaciones contables registradas en línea fuera del plazo reglamentario, por las cuales fue sancionado, debieron considerarse oportunamente reportadas, porque todas ellas fueron registradas “*dentro del lapso transcurrido entre que ocurrieron las operaciones y el momento de su realización*”.

Posición que, de cualquier modo, debe desestimarse toda vez que, contrariamente a lo alegado por el recurrente, el artículo 38, párrafo 1, del citado ordenamiento, no establece el término para el registro de operaciones en línea, como lapso o periodo a transcurrir entre dos eventos contables, ni mucho menos vincula o hace depender el registro de operaciones en línea, del tiempo transcurrido entre el momento en que surge la obligación (ocurre) y el momento en que se efectúa el pago respectivo (realiza).

Esto, porque según se ha expuesto, el precepto en cuestión es claro al establecer el plazo de tres días para el registro de operaciones en línea, a partir de la fecha en que se realiza el ingreso u ocurre el

gasto, de forma que, si la autoridad responsable determinó sancionar al apelante en razón a que la diferencia de días entre la fecha de sus operaciones y la fecha en que las reportó en el sistema, superó el plazo indicado, ese proceder se considera apegado al marco normativo en la materia, en tanto se actualiza la infracción de haber realizado registros de sus operaciones de manera extemporánea.

Es por ello que no asiste razón al apelante.

Ahora, en función a que no asiste razón al apelante acerca de la forma en que se arribó a la conclusión de sancionarlo por reportar operaciones fuera de tiempo, resulta **inoperante** lo aducido en el sentido de que la autoridad fiscalizadora debió atender los argumentos expuestos en su respuesta al correspondiente oficio de errores y omisiones, además de revisar exhaustivamente la documentación exhibida para que tal conclusión fuera desestimada.

La inoperancia de estos planteamientos, deriva de que los argumentos que dice el apelante, fueron desatendidos por la responsable, son los propios argumentos ya desestimados en esta ejecutoria, mediante los que se pretende demostrar un reporte oportuno de operaciones contables y respecto a los cuales, se ha evidenciado que es infundada su interpretación; por tanto, a ningún efecto favorable para su causa conduciría la revisión de la documentación aludida por aquél, adjunta a su respuesta al oficio de errores y omisiones, ya que los extremos que pretende evidenciar, parten de una lectura de las normas reglamentarias que, como se ha explicado, deviene inexacta.

3. Evidencias de promocionales.

SUP-RAP-423/2016

En relación con las conclusiones 25 y 16, relativas a la omisión de presentar muestras de promocionales de radio y televisión, relativas a diez y diecinueve operaciones, respectivamente, y las consideraciones sancionatorias correspondientes, manifiesta el partido político recurrente que contrariamente a lo expuesto por la autoridad responsable, sí fueron reportados en “*los informes del primer periodo*”, afirmando además, que presentó mediante el Sistema Integral de Fiscalización las muestras correspondientes a diez promocionales de radio y de televisión.

El motivo de inconformidad es **infundado**.

En principio, es de señalarse que el partido político manifiesta que contrariamente a lo aducido por la autoridad responsable, sí realizó el registro de los promocionales desde el primer periodo, lo cual resulta contradictorio con el escrito por el que desahogó el requerimiento que le realizó la Unidad de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral mediante el oficio identificado con la clave INE/UTF/DA-L/13878/16. Al respecto, en la respuesta mencionada, señaló:

“La propaganda observada, corresponde a gastos centralizados en la ciudad de México por el CEN del partido, y no se habían podido prorratear debido a que aún no aparecían en el sistema del SIF la totalidad de los candidatos registrados para éstas elecciones, por ese motivo, ahora que ya están la totalidad de los candidatos, se procederá a hacer el prorrateo final y registro de ésta propaganda en la cuenta de cada candidato y se subirán las muestras solicitadas, sin embargo, esto se realizará hasta el informe del periodo número dos por las causas señaladas anteriormente. Sin embargo adjunto el oficio PES/CAF/067 fe fecha 17 de Mayo del presente, el cual se presentó en sus oficinas explicando dicho tema, y se anexa como INE-UTF-DA-L-13878-16_OBS_3 en la sección de retroalimentación a la documentación adjunta al informe del periodo de ajuste”.

Es de precisarse que tanto de las diez operaciones correspondientes a la conclusión 25, como las diecinueve que atañen a la conclusión

16, el partido político ahora recurrente sólo realizó la manifestación anterior.

Asimismo, es de señalarse que la autoridad responsable expuso que de la verificación que realizó al Sistema Integral de Fiscalización en el segundo periodo de los segundos ajustes, no localizó las muestras de las distintas versiones de los promocionales de radio y televisión.

En ese sentido, el ahora apelante pretende señalar que cumplió con la obligación de presentar las muestras de los veintinueve promocionales de radio y televisión desde el primer periodo, exponiendo, para tal efecto, que en el Sistema Integral de fiscalización se encuentran las muestras correspondientes a diez promocionales, sin embargo, sólo señala que en el referido sistema informático se encuentran los videos correspondientes a seis promocionales intitulados **A.** No al fuero; **B.** La gente es primero; **C.** Por un Tamaulipas en paz; **D.** Despierta Tamaulipas; **E.** Propuestas; **F.** abstencionismo. Al respecto, es de precisarse que el promocional intitolado como “Despierta Tamaulipas”, lo reitera en el listado que presenta en su escrito impugnativo de tal manera que lo computa en dos ocasiones.

Atento a lo anterior, si el partido político pretende demostrar ante esta instancia constitucional que sí presentó las muestras correspondientes, resultaba necesario que puntualizara y detallara la manera en que lo informó ante la autoridad fiscalizadora, señalando, en cada caso, cuáles fueron las pólizas y demás documentación que amparaba cada uno de los promocionales, y cuáles fueron los candidatos beneficiados en cada uno de ellos.

SUP-RAP-423/2016

Ello es así porque, si el recurrente pretende demostrar ante esta instancia que sí presentó las muestras que amparaban diversos promocionales de radio y televisión, de algunos de los candidatos que postuló a los cargos de diputados y presidentes municipales, en principio, se encontraba obligado a señalar los registros del Sistema Integral de Fiscalización en donde se encontraban las muestras correspondientes a los promocionales que beneficiaron a los candidatos a esos cargos y no aquellos que beneficiaban al candidato que postuló al cargo de gobernador.

En efecto, la revisión cuidadosa de las imágenes que presenta como medios de convicción tendentes a demostrar que sí se presentaron las muestras, corresponden a la campaña de Gobernador y no a los diversos candidatos como pretende acreditar el partido político recurrente.

Es de señalarse que derivado de la consulta al referido sistema informático, esta Sala Superior advirtió que de las muestras de los promocionales que se registraron, constituyen propaganda genérica, con excepción del promocional para televisión denominado “DESPIERTA TAMAULIPAS”, en cuya reproducción se advierte que únicamente alude a la campaña de Gobernador de esa entidad federativa.

Asimismo, de la consulta de referencia, este órgano jurisdiccional advierte la existencia de un archivo en formato word, denominado “*papel de trabajo prorrateo rack*”, el cual contiene una tabla de prorrateo, que alude a las distintas entidades federativas en que el partido político recurrente postuló candidato, y en el apartado correspondiente al estado de Tamaulipas, sólo se alude a la campaña de Gobernador.

Atento a lo antes expuesto, si el apelante no aportó elemento alguno que permita advertir que registró ante la autoridad administrativa electoral las evidencias o muestras de diversos gastos relativos a promocionales de radio y televisión, y de la revisión al sistema integral de fiscalización, esta Sala Superior no advierte elemento alguno del que se pueda desprender el vínculo que guardan promocionales destinados a la campaña de Gobernador, con aquellos gastos que reportó respecto de spots de radio y televisión destinados a promocionar a diversos candidatos a diputados y presidentes municipales, el agravio resulta infundado.

4. Naturaleza de las faltas.

El Partido Encuentro social afirma que las faltas identificadas con las conclusiones 6, 7, 8, 8A, 9, 16, 17, 18, 25, 27 y 28, corresponde al incumplimiento de obligaciones menores, ya que no pudieron en peligro el bien jurídico tutelado que es la certeza rendición de cuentas, aunado a que todos los gastos fueron informados, de tal manera que, en su concepto, se debieron declarar como faltas de naturaleza formal, y por ende, la sanción que debía imponerse correspondía con una amonestación.

Como se advierte de lo anterior, el instituto político recurrente parte de la premisa de que las faltas advertidas y sancionadas por la autoridad administrativa electoral debieron calificarse como faltas de forma.

El agravio es **infundado**.

SUP-RAP-423/2016

Como se ha señalado con antelación, las faltas imputadas al Partido Encuentro Social en las conclusiones mencionadas consistieron en:

- La omisión de presentar muestras respecto de seis, diecinueve y diez, promocionales de radio y televisión – Conclusiones 6, 16 y 25, respectivamente-.
- Omisión de registrar gastos por concepto de diversos artículos (electrodomésticos) –conclusión 7-, gastos realizados el día de la jornada electoral en relación con los servicios prestados por sus representantes generales y representantes de casilla conclusión 8-, propaganda difundida en el sitio electrónico denominado “facebook” –conclusión 8A.
- Realizar el registro extemporáneo de siete, cincuenta y tres, y ochenta y tres operaciones –conclusiones 9, 18, y 28, respectivamente-.
- Presentar las agendas de veintiún, así como de treinta y seis candidatos, que sí llevaron a cabo actos de campaña – conclusiones 17 y 27-.

Esta Sala Superior considera que las faltas en que incurrió el partido político recurrente se determinaron debidamente por el Consejo General del Instituto Nacional como faltas sustantivas o de fondo.

Ello es así, porque, en relación con la omisión de reportar diversos gastos, tal y como lo razonó la responsable, el bien jurídico tutelado por las normas en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, y que dicha autoridad estimó infringidas, son los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas con los que se deben conducir los partidos políticos en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines, y en el caso, la omisión de comprobar o justificar el origen de los ingresos o el destino de los

gastos que realizan los partidos políticos de manera oportuna o ante su ausencia total, constituye una acción que vulnera directa y materialmente dichos principios, y por tanto, dichas conductas deben considerarse una falta de carácter sustancial.

Ello es así, en atención a que el procedimiento de fiscalización comprende el ejercicio de las funciones de **comprobación**, investigación, información, y asesoramiento; **tiene por objeto verificar la veracidad de lo reportado por los sujetos obligados**, así como el cumplimiento de las obligaciones que imponen las leyes de la materia y, en su caso, la imposición de sanciones.

Órganos competentes

De los artículos 41, párrafo 2, fracción V, apartado B, numeral 6 y segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 32, párrafo 1, inciso a), fracción VI, 190, párrafo 2, 191, párrafo 1, inciso g), 192, numeral 1, incisos d) y h) y 199, párrafo 1, incisos d) y e), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales se advierte, que:

1. El Instituto Nacional Electoral es la autoridad facultada para la fiscalización de las finanzas de los ingresos y egresos de los partidos políticos y de las campañas de los candidatos, a través del Consejo General.
2. El Consejo General ejerce sus facultades de supervisión, seguimiento y control técnico de los actos preparatorios en materia de fiscalización, a través de la Comisión de Fiscalización.
3. Dentro de las facultades de la Comisión de Fiscalización se encuentra la de revisar las funciones de la Unidad de Fiscalización, con la finalidad de garantizar la legalidad y certeza en los procesos de fiscalización, así como modificar, aprobar o rechazar los

SUP-RAP-423/2016

proyectos de dictamen consolidado y las resoluciones emitidas con relación a los informes que los partidos están obligados a presentar, para ponerlos a consideración del Consejo General en los plazos que esta ley establece.

4. La Unidad de Fiscalización es la facultada para revisar los informes de los partidos y sus candidatos, así como para requerir información complementaria vinculada con dichos informes.

5. El Consejo General es el facultado para imponer las sanciones que procedan por el incumplimiento de obligaciones en materia de fiscalización y contabilidad.

Por su parte, el artículo 190 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que la fiscalización se realiza en los términos y conforme a los procedimientos previstos en la propia ley, de acuerdo con las obligaciones previstas en la Ley General de Partidos Políticos.

Reglas y procedimiento aplicables

Los artículos 43, párrafo 1, inciso c), 76, 77, 79, párrafo 1, inciso b) y 80, párrafo 1, de la Ley General de Partidos establecen las reglas que deberán seguir los partidos políticos para presentar informes de campaña, así como el procedimiento que debe seguirse para la presentación y revisión de dichos informes. Tales reglas y procedimiento son:

1. El órgano responsable de la administración del patrimonio y recursos financieros de los partidos políticos será el responsable de la presentación de los diversos informes que los partidos están obligados a reportar.

2. Los candidatos presentan a su partido los informes, quien a su vez los reportan ante la autoridad para cada uno de los candidatos registrados para cada tipo de campaña. En ellos se especifica el origen y monto de los ingresos, así como los gastos realizados.
3. Los informes se presentan por periodos de treinta días a partir del inicio de la campaña.
4. Presentados los informes, la Unidad de Fiscalización cuenta con diez días para revisarlos.
5. Si hay errores u omisiones, la Unidad de Fiscalización se los informa a los partidos políticos y les concede el plazo de cinco días para que presenten las aclaraciones o rectificaciones.
6. Concluido el plazo, la Unidad de Fiscalización cuenta con diez días para emitir el dictamen consolidado, así como el proyecto de resolución y para someterlo a consideración de la Comisión de Fiscalización.
7. La Comisión de Fiscalización cuenta con el plazo de seis días para aprobar los proyectos emitidos por la Unidad de Fiscalización.
8. Concluido dicho plazo, dentro de las setenta y dos horas siguientes, la Comisión de Fiscalización presenta el proyecto ante el Consejo General.
9. El Consejo General cuenta con el plazo de seis días para la discusión y aprobación.
10. Los candidatos son responsables solidarios del cumplimiento de los informes. Por tanto, se analizan de forma separada las infracciones en que incurran.

Sistema de contabilidad

SUP-RAP-423/2016

Por otro lado, el artículo 60 de la Ley General de Partidos, así como los artículos 37 y 39 del Reglamento de Fiscalización prevén la existencia de un Sistema de Contabilidad para que los partidos políticos registren en línea, de manera armónica, delimitada y específica, las operaciones presupuestarias y contables, así como los flujos económicos, el cual debe desplegarse en un sistema informático que cuente con dispositivos de seguridad, y obliga a los partidos políticos a realizar los registros contables, relacionándolos con la documentación comprobatoria, la cual deberá corresponder con los informes presentados.

De igual modo, el artículo 38 del citado reglamento señala que los sujetos obligados deberán realizar sus registros contables en tiempo real, entendiéndose por tiempo real, el registro contable de las operaciones de ingresos y egresos desde el momento en que ocurren y hasta tres días posteriores a su realización, según lo establecido en el artículo 17 multicitado reglamento, el cual establece lo siguiente:

1. Se entiende que los sujetos obligados realizan las operaciones de ingresos cuando éstos se reciben en efectivo o en especie. Los gastos ocurren cuando se pagan, cuando se pactan o cuando se reciben los bienes o servicios, sin considerar el orden en que se realicen, de conformidad con la NIF A2 “Postulados básicos”.
2. Los gastos deberán ser registrados en el primer momento que ocurran, atendiendo al momento más antiguo.

De lo descrito puede advertirse, que el procedimiento de fiscalización implementado con motivo de las reformas constitucionales y legales publicadas en dos mil catorce tuvo cambios relevantes, puesto que ahora se incluye también a los precandidatos y candidatos como sujetos obligados respecto de la

rendición de los informes a través del sistema de contabilidad en línea.

Asimismo, en este modelo de fiscalización, los precandidatos y candidatos son responsables solidarios y pueden ser sancionados por incumplir con las obligaciones o cargas que se les imponen, con independencia de la responsabilidad exigida a los partidos, a quienes también se les puede sancionar por incumplir con sus obligaciones.

Por último, conforme al artículo 80, numeral 1, inciso d), fracciones II y III de la Ley General de Partidos Políticos, así como 291, numeral 3 del Reglamento de Fiscalización, la autoridad electoral puede solicitar o requerir documentación para hacer efectiva la fiscalización.

En el caso, como ya se adelantó, esta Sala Superior considera **infundado** el agravio, porque contrariamente a lo sostenido por el partido recurrente, la omisión de presentar la documentación comprobatoria de los ingresos que perciben los partidos políticos o de los gastos que realicen durante las campañas, **sí se traduce en una falta sustantiva**, ya que representan un daño directo al bien jurídico relacionado con los principios rectores en materia de fiscalización consistentes en la transparencia y certeza en la rendición de cuentas.

Esto, porque dicha omisión, en principio, impide garantizar la transparencia y conocimiento del manejo de los recursos de manera oportuna durante la revisión de los informes de campaña, e inclusive, ante un ingreso o gasto que no se puede justificar, se impide su fiscalización absoluta y, por tanto, la autoridad fiscalizadora no puede conocer la veracidad de lo reportado.

SUP-RAP-423/2016

En efecto, una de las principales obligaciones que tienen los partidos políticos y que se persigue con la fiscalización, es la rendición de cuentas de manera transparente, y dentro de los plazos previstos para ello, de ahí que, el incumplimiento a dicha obligación se traduce en una lesión al modelo de fiscalización.

En esa vertiente, no pueden catalogarse a las conductas desplegadas como meras faltas de índole formal, porque con ellas se impide que la fiscalización se realice, generándose un daño directo y efectivo a los bienes jurídicos tutelados por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, sobre todo, porque se impide a la autoridad que pueda verificar el origen, manejo y destino de los recursos de manera oportuna.

Lo anterior es congruente con la *ratio essendi* que informa la jurisprudencia 9/2016 cuyo rubro es: **“INFORMES DE GASTOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA. SU PRESENTACIÓN EXTEMPORÁNEA, DEBE CONSIDERARSE COMO FALTA SUSTANTIVA.”**

En efecto, cualquier dilación en la presentación de documentación, relacionada con los ingresos y gastos derivados de sus campañas, y sobre la ausencia de documentación que los justifique vulnera el modelo de fiscalización, porque ello, en los hechos se traduce en una obstaculización en la rendición de cuentas, lo que trae como consecuencia impedir que se garantice, de manera oportuna, la transparencia y conocimiento del manejo de los recursos públicos.

En tal estado de cosas, si el partido actor dentro del plazo que tenía para presentar sus informes, no exhibió la documentación comprobatoria de los ingresos o gastos que realizó en el periodo de campaña, o lo hizo de una forma distinta a la legalmente prevista, ello se traduce en una evidente falta de fondo al vulnerar

directamente los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

Similar criterio sostuvo este órgano jurisdiccional en la ejecutoria dictada en los diversos recursos de apelación **SUP-RAP-209/2016** y **SUP-RAP-212/2016**.

Ahora bien, por lo que hace a las conclusiones 6, 16 y 25, relativas a la omisión de presentar muestras respecto de seis, diecinueve y diez, promocionales de radio y televisión, respectivamente, el agravio también resulta **infundado**.

Lo anterior es así porque, con independencia de que el instituto político apelante haya presentado ante la autoridad responsable diversa documentación tendente a soportar los gastos relativos a los promocionales mencionados, fue omisa en presentar las muestras.

Al respecto, el partido político apelante considera que al haber entregado la documentación necesaria para soportar los gastos reportados, la omisión de entregar las muestras o evidencias, resultan aspectos formales que son insuficientes para calificar la falta como sustancial o de fondo.

Lo infundado del agravio expuesto por el recurrente, reside en que contrariamente a su afirmación, las muestras de los promocionales de radio y televisión, no constituyen meros aspectos formales para efectos de la fiscalización de los recursos de los partidos políticos nacionales.

Ello es así, en virtud de que las muestras o evidencias de los spots que se difundan por los partidos políticos constituyen un elemento necesario para que la autoridad fiscalizadora pueda determinar que la propaganda contratada, guarda congruencia con la que

SUP-RAP-423/2016

eventualmente se exhibió y difundió en radio y televisión ante la ciudadanía.

En efecto, a partir de dichos elementos de respaldo, la autoridad responsable se encuentra en aptitud de verificar las características de la propaganda y analizar su congruencia con el gasto reportado, en el entendido que, de esas muestras es posible que la responsable advierta sus características objetivas, así como las de naturaleza sustancial, como es, la determinación sobre el o los candidatos que se promueven frente a la ciudadanía, para el efecto de que el gasto reportado, se compute debidamente en la campaña o las campañas beneficiadas.

En este orden de ideas, el registro o entrega por vía electrónica de muestras de audio y videos, no constituye un aspecto formal sino que se trata de un elemento necesario, objetivo y de inexcusable cumplimiento, pues constituyen insumos necesarios para que la autoridad fiscalizadora lleve a cabo la revisión integral del informe rendido y el estudio cuidadoso de la clasificación del gasto realizado.

Por lo anterior, si el partido político apelante no presentó las muestras de diversos promocionales de radio y televisión, el agravio bajo estudio deviene infundado, por tratarse de elementos que permitan a la autoridad administrativa electoral, llevar a cabo su labor fiscalizadora de manera cierta, real y objetiva.

También es **infundado** el planteamiento del recurrente a través del que expone que realizar el registro extemporáneo de operaciones en el sistema integral de fiscalización constituye una falta formal y no de fondo.

En relación con el tema el Partido Encuentro Social aduce que el registro realizado respecto de siete, cincuenta y tres, y ochenta y tres operaciones, correspondientes a las conclusiones 9, 18, y 28, respectivamente, constituyen un aspecto formal, en virtud de que no transgreden los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

A fin de estar en aptitud de dar respuesta al agravio antes enunciado, resulta necesario precisar que el Instituto Nacional Electoral es un organismo público autónomo, cuya función estatal es la organización de las elecciones federales que tiene como principios rectores la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, de acuerdo con el artículo 41, párrafo segundo, Base V, Apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 29, párrafo 1 y 30, párrafo 2, ambos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Al respecto, es necesario destacar que a partir del nuevo Sistema Electoral Nacional, emergido de la reforma constitucional expedida mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce, así como de la nueva legislación ordinaria, publicada oficialmente el veintitrés de mayo del mismo año, se establecieron novedosas reglas específicas en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos y los candidatos.

A partir de la aludida reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se establece en el artículo 41, párrafo segundo, Base II, párrafo tercero que:

La ley fijará los límites a las erogaciones en los procesos internos de selección de candidatos y en las campañas electorales. La propia ley establecerá el monto máximo que tendrán las aportaciones de sus

SUP-RAP-423/2016

militantes y simpatizantes; ordenará los procedimientos para el control, fiscalización oportuna y vigilancia, durante la campaña, del origen y uso de todos los recursos con que cuenten; asimismo, dispondrá las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de estas disposiciones.

Asimismo, se establece en la Base V, apartado B, párrafo tercero, del mencionado numeral constitucional, la previsión en el sentido de que:

La fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de las campañas de los candidatos estará a cargo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. La ley desarrollará las atribuciones del Consejo para la realización de dicha función, así como la definición de los órganos técnicos dependientes del mismo, responsables de realizar las revisiones e instruir los procedimientos para la aplicación de las sanciones correspondientes. En el cumplimiento de sus atribuciones, el Consejo General no estará limitado por los secretos bancario, fiduciario y fiscal, y contará con el apoyo de las autoridades federales y locales.

Así en el artículo segundo transitorio del Decreto por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce, se estableció lo siguiente:

SEGUNDO.- El Congreso de la Unión deberá expedir las normas previstas en el inciso a) de la fracción XXI, y en la fracción XXIX-U del artículo 73 de esta Constitución, a más tardar el 30 de abril de 2014. Dichas normas establecerán, al menos, lo siguiente:

I. La ley general que regule los partidos políticos nacionales y locales:

[...]

g) Un sistema de fiscalización sobre el origen y destino de los recursos con los que cuenten los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, que deberá contener:

1. Las facultades y procedimientos para que la **fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos**, las coaliciones y los candidatos se realice **de forma expedita y oportuna durante la campaña electoral**;

2. Los lineamientos homogéneos de contabilidad, la cual deberá ser pública y de acceso **por medios electrónicos**;

3. Los mecanismos por los cuales los partidos políticos, las coaliciones y las candidaturas independientes deberán notificar al órgano de fiscalización del Instituto Nacional Electoral, la información sobre los contratos que celebren durante las campañas o los

procesos electorales, incluyendo la de carácter financiero y la relativa al gasto y condiciones de ejecución de los instrumentos celebrados. Tales notificaciones deberán realizarse previamente a la entrega de los bienes o la prestación de los servicios de que se trate;

4. Las facultades del Instituto Nacional Electoral para comprobar el contenido de los avisos previos de contratación a los que se refiere el numeral anterior;

5. Los lineamientos para asegurar la máxima publicidad de los registros y movimientos contables, avisos previos de contratación y requerimientos de validación de contrataciones emitidos por la autoridad electoral;

6. La facultad de los partidos políticos de optar por realizar todos los pagos relativos a sus actividades y campañas electorales, por conducto del Instituto Nacional Electoral, en los términos que el mismo Instituto establezca mediante disposiciones de carácter general;

7. La facultad de los partidos políticos de optar por realizar todos los pagos relativos a la contratación de publicidad exterior, por conducto del Instituto Nacional Electoral, y

8. Las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de sus obligaciones.

[...]

De las normas constitucionales transcritas se advierte que el Poder Revisor Permanente de la Constitución determinó que en la Ley se deben establecer los procedimientos para llevar a cabo la fiscalización de los partidos políticos y de los candidatos independientes.

En este sentido, el aludido Poder Permanente, estableció los lineamientos generales que se deben observar en la fiscalización respectiva, de los cuales destaca que se debe llevar a cabo de manera oportuna, para lo cual se deben establecer los procedimientos que garanticen que se realice de forma expedita, a fin de dotar de certeza el origen y destino de los recursos que son utilizados por los partidos políticos y candidatos independientes que participan en un determinado procedimiento electoral, lo cual garantiza por una parte que participen en condiciones de equidad, y que exista autenticidad en la competitividad de las distintas fuerzas políticas y candidatos, y por otra parte que la voluntad popular no

SUP-RAP-423/2016

esté viciada por alguna ventaja indebida, en beneficio de algún partido político, coalición o candidato.

Lo anterior da vigencia y efectividad al sistema de nulidades de las elecciones federales o locales por violaciones graves, dolosas y determinantes en los casos en los que, entre otros, se exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento (5%) del monto total autorizado para una elección determinada, el cual debe ser acreditado de manera objetiva y material, conforme a lo previsto en el 41, párrafo segundo, Base VI, de la Norma Fundamental, a partir de la citada reforma constitucional.

Asimismo se debe destacar que el citado Poder Permanente determinó que en la Ley se deben establecer los procedimientos para el control, fiscalización oportuna y vigilancia, durante la campaña, del origen y uso de los recursos con que cuenten los partidos políticos y debe desarrollar las atribuciones del Consejo General del Instituto Nacional Electoral para la realización de su función en la materia.

En acatamiento al mandamiento constitucional citado, el veintitrés de mayo de dos mil catorce se publicaron, en el Diario Oficial de la Federación, los Decretos mediante los cuales se expidieron la Ley General de Partidos Políticos y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en las cuales se desarrollan, entre otros aspectos, las reglas sobre la fiscalización de los recursos de los partidos políticos durante los procedimientos electorales.

Al efecto, son de destacar algunos párrafos de la Exposición de Motivos de la Ley General de Partidos Políticos y de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DE LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS

[...]

En este sentido, **la Iniciativa** que hoy sometemos a la consideración del Pleno de esta Soberanía **tiene por objeto, además de dar cumplimiento al citado mandato constitucional, establecer una legislación que regule de manera eficaz a los partidos políticos existentes en el país, ya sea nacionales o locales, en aspectos tales como** su integración, registro, participación política, representación, acceso a la información pública, así como **la fiscalización** y el régimen de sanciones por incumplimiento a las disposiciones en materia electoral.

Incluso en la discusión de la citada reforma constitucional, los aspectos antes mencionados se consideraban como asuntos internos de los partidos políticos, por lo que **no era posible realizar una fiscalización efectiva, aun cuando disponen de presupuesto público**. Adicionalmente, los mecanismos para definir a los candidatos a cargos de elección popular eran cuestionados tanto al interior del partido como al exterior, con el argumento, por ejemplo, de la permanencia de las mismas estructuras en órganos de gobierno, circunstancia que obstruye la generación de nuevos cuadros políticos y de representación.

Ante este escenario, resulta de vital importancia limitar el espacio discrecional de los partidos políticos, trasladando a la esfera de lo público aquellos aspectos que garanticen por un lado, el acceso efectivo de los ciudadanos al poder público, por medio del establecimiento de derechos mínimos y obligaciones a cargo de los militantes; **así como un esquema de fiscalización, rendición de cuentas y acceso a la información pública que permita conocer no sólo a los propios militantes, sino a los ciudadanos en general en qué se gastan los recursos públicos asignados a los partidos**.

Además, se deben establecer condiciones de permanencia y en su caso, de cancelación del registro de partidos políticos, pues también es cuestionable la existencia de partidos políticos sin la suficiente legitimación social, al observarse desde una matriz de costo beneficio para el país. En congruencia con esto, no es tema menor el establecimiento de mecanismos de participación política, como las coaliciones y fusiones políticas, como paradigmas de fortalecimiento electoral de los partidos políticos.

Descripción de la Iniciativa.

[...]

Financiamiento y fiscalización.

Respecto al financiamiento de los partidos políticos, la iniciativa contempla que prevalecerá el público sobre otros tipos de financiamiento, los cuales pueden ser aportados por la militancia; por simpatizantes; por autofinanciamiento, así el derivado de rendimientos financieros, fondos y fideicomisos.

SUP-RAP-423/2016

A cargo de la fiscalización de los medios de financiamiento de los partidos políticos estará la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, a la cual se confieren diversas facultades para el cumplimiento de su objeto. En esa tesitura, también se obliga a los partidos políticos a presentarle informes trimestrales del origen y destino de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento durante las campañas electorales, así como informes anuales de los ingresos totales y gastos ordinarios que los partidos hayan realizado durante el ejercicio que se informa, además de informes de gastos en campañas y precampañas.

Adicionalmente, **los partidos deberán llevar su contabilidad mediante sistemas electrónicos, cuya instrumentación se regirá a partir de criterios y normas homogéneas que emita la Unidad de Fiscalización**, órgano técnico perteneciente a aquella Comisión.

Para tal efecto, **se propone establecer diversas atribuciones para que la Comisión de Fiscalización lleve a cabo sus funciones sin limitaciones** operativas, incluso se propone que pueda acceder a los secretos bancario, fiduciario o fiscal, por medio de la Unidad de Fiscalización, así como requerir toda la información que estime necesaria para cumplir sus objetivos, ya sea a partidos políticos, agrupaciones políticas, e incluso a organizaciones de ciudadanos que pretendan obtener registro como partido político.

[...]

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

[...]

Mención particular merecen la regulación que se propone en las materias siguientes:

1. Fiscalización efectiva y oportuna de los recursos que utilicen las asociaciones políticas y candidaturas. Se revoluciona el modelo de fiscalización de los recursos de partidos políticos y candidaturas, **pasando de la simple revisión de informes presentados por los sujetos obligados, a un esquema de seguimiento de realización de gastos y registro en línea**, con padrón de proveedores y mecanismos de vigilancia y monitoreo, de tal suerte que la presentación de informes marquen la conclusión del proceso de fiscalización y no su inicio, tan sólo a la espera de su dictaminación final, que en el caso de los informes de gastos de campaña sea, de ser el caso, parte de los elementos de la declaración de validez de las elecciones.

Estableciendo para los mecanismos de rendición de cuentas y de vigilancia y verificación de las mismas el principio de máxima publicidad con el objetivo de evitar el ocultamiento, el financiamiento paralelo, la doble contabilidad y el respeto a los topes de gastos de campaña.

[...]

En este contexto, en cumplimiento de las disposiciones constitucionales citadas, el Congreso de la Unión expidió la Ley General de Partidos Políticos y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en las cuales se establecen los procedimientos para el control, fiscalización oportuna y vigilancia, durante la campaña, del origen y uso de todos los recursos con que cuenten los partidos políticos y, en la parte atinente, se desarrollan las atribuciones del Consejo General del Instituto Nacional Electoral para llevar a cabo su función en materia de fiscalización de las finanzas de los partidos políticos, entre otras, respecto de la implementación del sistema de fiscalización en línea.

Así, en el artículo 191, párrafo 1 incisos a) y b), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se faculta al Consejo General del Instituto Nacional Electoral para emitir los lineamientos específicos en materia de fiscalización, contabilidad y registro de operaciones de los partidos políticos y en función de la capacidad técnica y financiera del mencionado Instituto Electoral, *desarrollar, implementar y administrar un sistema en línea de contabilidad* de los partidos políticos, así como establecer mecanismos electrónicos para el cumplimiento de los deberes de éstos en materia de fiscalización.

Por su parte, en el artículo 60, de la Ley General de Partidos Políticos se establecen las reglas del sistema de contabilidad aplicables a los partidos políticos, entre los que destaca lo establecido en el párrafo 1, inciso j), en el que se prevé que se deberán generar, en tiempo real, estados financieros, de ejecución presupuestaria y otra información que coadyuve a la toma de decisiones, a la transparencia, a la programación con base en resultados, a la evaluación y a la rendición de cuentas.

SUP-RAP-423/2016

Asimismo en el citado precepto legal está previsto que el sistema de contabilidad se desplegará en un sistema informático que contará con dispositivos de seguridad, y en el que los partidos políticos tendrán el deber de hacer su registro contable en línea.

Así, conforme a lo dispuesto en el artículo 59, de la citada Ley General, cada partido político será responsable de su contabilidad y de la operación del sistema de contabilidad.

De lo anterior se constata que a partir de la reforma constitucional expedida mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce, así como de la nueva legislación ordinaria, publicada oficialmente el veintitrés de mayo del mismo, se estableció un nuevo sistema de fiscalización de los recursos tanto de los partidos políticos, como de los candidatos, cuya característica es que se debe hacer en un *sistema en línea*.

Además de generar, en tiempo real, información financiera y de ejecución presupuestaria, que coadyuve, entre otras cuestiones, a la transparencia, evaluación y a la rendición de cuentas.

Ahora bien se debe precisar que ha sido criterio de este órgano jurisdiccional, por cuanto hace el al principio de **reserva de ley**, que la ley debe conservar la potestad esencial de regulación de principios y criterios respecto de un determinado ámbito, pero la fuente secundaria puede proveer lo necesario para su desarrollo, sin que en algún momento la autoridad que ejerza la facultad reglamentaria llegue a suplantar las facultades originalmente conferidas al legislador formal y material.

De tal forma el principio de **jerarquía normativa** se traduce en que el ejercicio de la facultad reglamentaria debe detallar las hipótesis y supuestos normativos legales para la aplicación de la ley, siempre

que no incluyan nuevos aspectos que rebasen el entorno de la ley y sin que puedan generar restricciones o limitaciones a derechos en los términos que fueron consignados en el ordenamiento legal.

Es decir, la ley debe determinar los parámetros esenciales para la actualización de un supuesto jurídico y al reglamento sólo le compete definir los elementos modales o de aplicación para que lo previsto en aquella pueda ser desarrollado en su óptima dimensión; de ese modo, el contenido reglamentario de ninguna manera puede ir más allá de lo que ésta regula, ni extenderse a supuestos distintos, y menos aún contradecirla, sino que exclusivamente se debe concretar a indicar la forma y medios para cumplirla.

Conforme a lo expuesto, es válido admitir que mediante un reglamento se desarrollen derechos, modalidades o variables normativas a cargo de los sujetos que en ellos se vinculen, siempre y cuando esas modalidades encuentren soporte normativo en el correspondiente marco legal, ateniéndose a los principios y valores orientados desde la construcción legal.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 30/2007, emitida por el Tribunal en Pleno, publicada en la página 1515 del Tomo XXV, mayo de 2007, del Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, al respecto ha establecido lo siguiente:

FACULTAD REGLAMENTARIA. SUS LÍMITES. La facultad reglamentaria está limitada por los principios de reserva de ley y de subordinación jerárquica. El primero se presenta cuando una norma constitucional reserva expresamente a la ley la regulación de una determinada materia, por lo que excluye la posibilidad de que los aspectos de esa reserva sean regulados por disposiciones de naturaleza distinta a la ley, esto es, por un lado, el legislador ordinario ha de establecer por sí mismo la regulación de la materia determinada y, por el otro, la materia reservada no puede regularse por otras normas secundarias, en especial el reglamento. El segundo principio, el de jerarquía normativa, consiste en que el ejercicio de la facultad reglamentaria no puede modificar o alterar el contenido de una ley, es decir, los reglamentos tienen como límite natural los alcances de las disposiciones que dan cuerpo y materia a la ley que

SUP-RAP-423/2016

reglamentan, detallando sus hipótesis y supuestos normativos de aplicación, sin que pueda contener mayores posibilidades o imponga distintas limitantes a las de la propia ley que va a reglamentar. Así, el ejercicio de la facultad reglamentaria debe realizarse única y exclusivamente dentro de la esfera de atribuciones propias del órgano facultado, pues la norma reglamentaria se emite por facultades explícitas o implícitas previstas en la ley o que de ella derivan, siendo precisamente esa zona donde pueden y deben expedirse reglamentos que provean a la exacta observancia de aquélla, por lo que al ser competencia exclusiva de la ley la determinación del qué, quién, dónde y cuándo de una situación jurídica general, hipotética y abstracta, al reglamento de ejecución competará, por consecuencia, el cómo de esos mismos supuestos jurídicos. En tal virtud, si el reglamento sólo funciona en la zona del cómo, sus disposiciones podrán referirse a las otras preguntas (qué, quién, dónde y cuándo), siempre que éstas ya estén contestadas por la ley; es decir, el reglamento desenvuelve la obligatoriedad de un principio ya definido por la ley y, por tanto, no puede ir más allá de ella, ni extenderla a supuestos distintos ni mucho menos contradecirla, sino que sólo debe concretarse a indicar los medios para cumplirla y, además, cuando existe reserva de ley no podrá abordar los aspectos materia de tal disposición.

Ahora bien, en ejercicio de la facultad reglamentaria, prevista en los artículos 44, párrafo 1, incisos ii) y jj) y 191, párrafo 1 incisos a) y b), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el *Reglamento de Fiscalización* mediante acuerdo INE/CG263/2014 de diecinueve de noviembre de dos mil catorce, adicionado por acuerdo INE/CG350/2014, de veintitrés de diciembre de ese año; así como adicionado y reformado por acuerdo identificado con la clave INE/CG1047/2015, emitido por el mencionado Consejo General, el dieciséis de diciembre de dos mil quince.

En este orden de ideas, el citado órgano de dirección del Instituto Nacional Electoral, en el artículo 38 del aludido reglamento estableció que los sujetos deben llevar a cabo el registro contable de las operaciones de ingresos y egresos en tiempo real, es decir, dentro del plazo de tres días a su realización y su incumplimiento será considerado como una falta sustantiva, la cual será sancionada por el Consejo General.

Tal disposición, fue emitida por el mencionado Consejo General a fin de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales que rigen el sistema de fiscalización de los partidos políticos y dotar de eficacia las bases generales previstas en la legislación secundaria, específicamente por cuanto hace a generar la información en tiempo real, lo cual es acorde con lo dispuesto en el artículo 60, párrafo 1, inciso j), de la Ley General de Partidos Políticos.

Asimismo se debe destacar que de conformidad con el artículo 443, párrafo 1, inciso l), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos electorales, se establece que constituyen infracciones de los partidos políticos, entre otras, incumplir las reglas establecidas para el manejo y comprobación de sus recursos o para la entrega de la información sobre el origen, monto y destino de los mismos.

Por todo lo antes expuesto, este órgano jurisdiccional considera que lo infundado del motivo de inconformidad expuesto por el Partido Encuentro Social, en lo atinente a que el registro extemporáneo de operaciones, en el sistema integral de fiscalización, deriva de que esa conducta, por un lado, denota el incumplimiento a la obligación constitucional, legal y reglamentaria del partido político de informar respecto de sus ingresos y egresos en tiempo real, y por otro, incide en las labores sustantivas de fiscalización que debe llevar a cabo la autoridad administrativa electoral, porque retrasa, e incluso, impide la oportuna y adecuada revisión de la información que se presenta por el partido político, y dificulta la confronta que debe realizar con las evidencias que para tal efecto presente y la información que recabe en ejercicio de sus facultades comprobatorias.

Por ende, esta Sala Superior arriba a la conclusión de que el registro extemporáneo de operaciones en el sistema integral de fiscalización

SUP-RAP-423/2016

constituye una falta sustantiva, al afectar directamente las actividades de revisión y confronta que debe llevar a cabo la autoridad fiscalizadora electoral, además de que ese acto implica el incumplimiento a una obligación de los partidos políticos, de ahí lo infundado del agravio.

Por otra parte, también es **infundado** el planteamiento del recurrente por el que aduce que las faltas determinadas mediante las conclusiones 17 y 27, relativas a la omisión de presentar las agendas de veintiún, así como de treinta y seis candidatos, respectivamente, constituyen faltas formales.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 199, numeral 1, incisos c) y e), así como 428, numeral 1, incisos c) y e), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el órgano técnico de fiscalización debe vigilar que los recursos de los partidos políticos, aspirantes y candidatos independientes tengan origen lícito y se apliquen exclusivamente para el cumplimiento de los objetivos de los partidos políticos, o se apliquen estricta e invariablemente a las actividades señaladas en la Ley, según corresponda.

Por otra parte, debe tenerse presente que en el artículo 25, numeral 1, incisos k) y n), de la Ley General de Partidos Políticos se establece que los partidos políticos deben permitir la práctica de auditorías y verificaciones por los órganos del Instituto Nacional Electoral facultados para ello; entregar la documentación que dichos órganos les requieran respecto de sus ingresos y egresos, así como aplicar el financiamiento de que dispongan exclusivamente para los fines que les hayan sido entregados.

Asimismo, el citado ordenamiento prevé que cada partido político es responsable de su contabilidad, así como de cumplir con los requisitos que los gastos que realicen deben reunir, de presentar dentro de los plazos que la normatividad señala sus informes trimestrales, anuales, de precampaña y campaña, según corresponda. Aunado a ello, son responsables solidarios del cumplimiento de los informes de campaña y precampaña, los candidatos y precandidatos.

Conforme con la normativa invocada, se estima que, si bien no existe alguna norma que obligue expresamente a los partidos políticos a registrar los eventos o en su caso las cancelaciones a los mismos, lo cierto es que una interpretación sistemática y funcional del marco jurídico aplicable permite sostener que el artículo 143 bis del Reglamento de Fiscalización se encuentra apegado a Derecho al corresponder a una atribución legal del Instituto Nacional Electoral, por lo que constituye una obligación de los partidos políticos, coaliciones, sus candidatos y precandidatos, informar, a través del sistema integral de fiscalización y con la anticipación señalada, los eventos públicos que habrán de realizar.

Además, bajo la lógica de la supervisión, permanente y continua, de las actividades realizadas por los sujetos obligados durante sus actividades ordinarias, de precampaña y campaña, se considera razonable solicitar el registro el primer día hábil de cada semana y con antelación de siete días a la fecha en que se lleven a cabo los eventos a través del Sistema de Contabilidad en Línea en el módulo de agenda de eventos, los actos de precampaña, periodo de obtención de apoyo ciudadano y campaña que realicen desde el inicio y hasta la conclusión del periodo respectivo, así como en su

SUP-RAP-423/2016

caso la cancelación de un evento político a más tardar en cuarenta y ocho horas de la fecha en la que iba a realizarse el evento.

Lo anterior, toda vez que derivado de las nuevas facultades atribuidas constitucional y legalmente al Instituto Nacional Electoral en materia de fiscalización, la autoridad electoral debe desarrollar mecanismos aptos para que los sujetos obligados le informen con oportunidad, los actos que éstos celebren durante las precampañas y campañas, así como de las operaciones vinculadas a éstos, pues así estará en mejor aptitud de verificar que los gastos derivados cumplan con lo establecido en la normatividad, en específico, en lo relativo a los conceptos de gastos que se pueden realizar con motivo de dichos eventos.

Ello, en el entendido de que el registro solicitado de eventos, así como sus respectivas cancelaciones, en su caso, permitirá al órgano fiscalizador contar con información necesaria para verificar con oportunidad el adecuado manejo de los recursos que los institutos políticos reciban y realicen, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas, principios esenciales que deben regir en un Estado democrático de Derecho.³

Lo anterior, porque la función fiscalizadora del Instituto Nacional Electoral no se limita a la mera revisión de los informes de ingresos y gastos, así como de la documentación comprobatoria, de los sujetos obligados, sino que implica la supervisión constante y permanente de sus actividades realizadas, en este caso, durante sus actividades de campaña.

³ Similar criterio se sostuvo en la sentencia emitida en el recurso **SUP-RAP-19/2016**.

En este sentido, el hecho de que la normativa reglamentaria establezca la obligación de reportar de manera anticipada los eventos públicos que realicen los funcionarios tiene como finalidad que la autoridad electoral fiscalizadora esté en posibilidad de ordenar que se realice durante la celebración de los mismos la verificación de los insumos utilizados, para con ello, poder realizar la comprobación de los gastos realizados y reportados por los sujetos obligados para tal celebración.

De ahí que, el recurrente parte de la premisa errónea de que al constar en el sistema integral de fiscalización toda la información relativa a sus ingresos y egresos que se efectuaron durante la contienda electoral en la que participó, no tendría la obligación de presentar la agenda de eventos públicos. Lo anterior, en atención a que la autoridad electoral realiza una vigilancia constante de las operaciones que efectúan los sujetos obligados, a fin de estar en posibilidad de adoptar de manera oportuna, las determinaciones y medidas necesarias para evitar daños a los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

Por ende, contrario a lo sostenido por el recurrente, la omisión de reportar los eventos públicos que realizarán sí constituye una falta sustancial o de fondo en la medida que representa una afectación directa y efectiva a los bienes jurídicos tutelados, así como a los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, al obstaculizar el adecuado ejercicio de la facultad fiscalizadora de la autoridad electoral nacional, pues tal autoridad se encontraría impedida de conocer y verificar de manera directa e inmediata los gastos relativos a los eventos de campaña celebrados por los sujetos obligados.

SUP-RAP-423/2016

Por estas mismas razones, también se debe desestimar el argumento relativo a que al ser la obligación de reportar los eventos públicos de carácter reglamentario no puede considerarse su omisión como una falta sustantiva.

Ello, porque, contrario a lo alegado por el recurrente, la omisión de informar de manera oportuna a la autoridad electoral respecto de la realización de eventos públicos, sí pone en riesgo su función fiscalizadora, se insiste, porque le impide tener conocimiento de los actos de campaña que pudieren realizarse y respecto de los cuales se reciben y erogan recursos que se encuentran sujetos a comprobación.

Además, el hecho de que la obligación se encuentre en un ordenamiento reglamentario de manera alguna merma su fuerza normativa y coercitiva, más aún cuando esta Sala Superior al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-19/2016, determinó su conformidad con la Constitución federal y las leyes generales de la materia.

No obsta para lo anterior que el ahora recurrente afirme de manera genérica que los diversos candidatos no llevaron a cabo actos de campaña que implicaron la erogación de recursos, toda vez que el propio recurrente afirma que sí se llevaron actos de campaña, pero que no implicaron la erogación de recurso alguno.

En ese sentido, si el instituto político apelante reconoce expresamente la realización de actos públicos de sus candidatos, con independencia de que en su concepto, implicaran o no gastos, se encontraba obligado a informar esas actividades a la autoridad fiscalizadora electoral en los términos descritos con antelación, toda

vez que, como se ha señalado, es la autoridad la encargada de verificar y resolver, en primera instancia, sobre la veracidad de lo informado por los partidos políticos respecto de los recursos empleados en las actividades de campaña de sus candidatos, de ahí lo infundado del agravio.

Asimismo, es de destacarse que la autoridad responsable consideró que los candidatos a presidentes municipales, así como a diputados locales que se relacionaron en las respectivas conclusiones, sí realizaron actos de campaña, particularmente en los cierres de campaña correspondientes, sin que de ello se hubiese informado, y respecto de lo que, nada dice el ahora apelante.

Ahora bien, los planteamientos por los que el actor aduce que las faltas antes señaladas, debieron sancionarse con una amonestación pública, también resultan **infundados**, toda vez que los hace depender de la premisa inexacta de que los incumplimientos a sus obligaciones de reportar gastos, de informarlos de forma oportuna, de presentar las muestras o evidencia correspondiente, y de reportar las agendas de sus candidatos, constituían faltas formales.

Lo inexacto de la premisa mencionada reside en que, como se ha analizado a lo largo del presente apartado, constituyen faltas sustantivas o de fondo, de tal manera que al haber resulta infundados esos planteamientos, también lo es el agravio que se desestima y que hace depender de los ya mencionados.

5. Multa excesiva.

El recurrente aduce sustancialmente la indebida fundamentación y motivación de la resolución en la imposición de sanciones, y que no

SUP-RAP-423/2016

se toman en cuenta los elementos para la cuantificación debida de la sanción impuesta.

Lo anterior, lo hace depender de que no cuenta con la capacidad suficiente para cumplimentar aquellas en el ejercicio dos mil dieciséis, toda vez que, en su concepto, el monto de financiamiento público anual que le corresponde para el ejercicio dos mil dieciséis, es insuficiente para realizar el pago correspondiente, ya que asciende a la cantidad de dos millones doscientos noventa y tres mil quinientos setenta y dos pesos 60/100, moneda nacional, en tanto que el monto global de las sanciones impuestas equivale a dos millones trescientos seis mil trescientos ochenta y ocho pesos 48/100, moneda nacional.

Además, que la responsable tomó en consideración, para la imposición de la sanción, por una parte, el financiamiento público para actividades ordinarias en el presente ejercicio y, por otra, la posibilidad del partido político recurrente de poder hacerse de financiamiento privado a través de los medios legales determinados para tales efectos.

Respecto al financiamiento privado, señala que la capacidad económica de un infractor no está determinada por la simple posibilidad de poder obtener recursos privados.

En tal sentido, sustenta la ilegalidad del acto impugnado, al señalar que, con ello, se le pretende imponer una sanción global del cien punto cincuenta y cinco por ciento (100.55%), respecto al financiamiento ordinario que recibe de manera anual, lo que resulta desproporcionado y excesivo; lo que implica, en su concepto, poner

en riesgo el desarrollo de las actividades ordinarias y la propia viabilidad y existencia del partido.

Los motivos de inconformidad son **infundados**, toda vez que no desvirtúan la legalidad de lo considerado en la resolución reclamada y, por ende, no se demuestra que la sanción sea excesiva y desproporcionada, con base en las consideraciones siguientes:

Al respecto, ha sido criterio reiterado de esta Sala Superior en distintas ejecutorias que el ejercicio de la facultad sancionadora de la autoridad administrativa electoral nacional no debe ser irrestricto ni arbitrario, sino que está sujeto a la ponderación de las condiciones objetivas y subjetivas atinentes a la conducta irregular en que se incurre, y a las particulares del infractor, las que sirven de base para individualizar la sanción dentro de parámetros de equidad, proporcionalidad y de legalidad, a fin de que no resulte desproporcionada ni gravosa, pero sí eficaz para disuadir al infractor de volver a incurrir en una conducta similar.

En ese sentido, dado que el examen de la graduación de las sanciones es casuístico y depende de las circunstancias concurrentes del caso concreto, resulta indispensable que la autoridad motive de forma adecuada y suficiente las resoluciones por las cuales impone y gradúa una sanción.

En todo caso, esa motivación debe justificar la debida adecuación entre la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y la sanción aplicada.

Así, para la individualización de las sanciones, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral

SUP-RAP-423/2016

debe considerar las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

- a) La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma las disposiciones legales, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;
- b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;
- c) Las condiciones socioeconómicas del infractor;
- d) Las condiciones externas y los medios de ejecución;
- e) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y
- f) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

De acuerdo con esos elementos, la labor de individualización de la sanción se debe hacer ponderando las circunstancias concurrentes en el caso, con el fin de alcanzar la necesaria y debida proporcionalidad entre los hechos imputados y la responsabilidad exigida, conforme a los parámetros legalmente requeridos para el cálculo de la correspondiente sanción.

En el caso, se estima que la autoridad responsable cumplió con los deberes apuntados al realizar el análisis de los elementos que han quedado precisados, en cada una de las conclusiones por las que determinó imponerle la sanción correspondiente al Partido Encuentro Social.

Lo anterior es así, porque la autoridad responsable razonó que el instituto político recurrente cuenta con **capacidad económica** suficiente para hacer frente a las sanciones que, en su caso, se le impusieron; lo anterior, al tomar en consideración que el Consejo General del Instituto Electoral de la citada entidad federativa, le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias en el ejercicio dos mil dieciséis (2016), la cantidad de \$2,293,572.60 (dos millones doscientos noventa y tres mil quinientos setenta y dos pesos 60/100, moneda nacional), al mismo tiempo de estar legal y fácticamente posibilitados para recibir financiamiento privado.

En tal sentido, esta Sala Superior arriba a la conclusión de que la responsable, de manera correcta tomó en cuenta, para la imposición de la sanción, el financiamiento público para actividades ordinarias otorgado en el ejercicio dos mil dieciséis, parámetro sin el cual, sería imposible determinar los montos de las sanciones que el partido político tendría la posibilidad de cumplir.

Además, cabe señalar que, contrario a lo alegado por el partido político recurrente, en momento alguno la autoridad responsable, al referirse al financiamiento privado, señaló una cantidad en específico para determinar el monto de las multas, por el contrario, estableció únicamente que el Partido Encuentro Social tenía la posibilidad de poder hacerse de financiamiento privado, lo que conlleva a que tiene abierta la posibilidad de obtener recursos económicos por esa vía.

Por lo que es inexacto, el argumento relativo a que para establecer su capacidad económica, se haya tomado en cuenta el financiamiento privado, tal y como lo pretende hacer valer el partido recurrente, al argumentar que en el presente ejercicio hay cifras en

SUP-RAP-423/2016

ceros, pues, contrario a lo alegado, la responsable, para determinar su capacidad económica tomó como referencia el financiamiento público para actividades ordinarias, además de las sanciones pecuniarias a las que se había hecho acreedor con motivo de la comisión de las infracciones a la normatividad electoral.

En efecto, su determinación se basó, además del financiamiento público para actividades ordinarias, en el contenido del oficio identificado con la clave PRESIDENCIA/1238/2016, por medio del cual el Consejero Presidente del Instituto Electoral de Tamaulipas, informó que el Partido Encuentro Social, entre otros, no tenía saldos pendientes por pagar.

Por lo previamente señalado, la autoridad responsable concluyó, por una parte, que el Partido Encuentro Social tenía capacidad económica suficiente para hacer frente a las obligaciones pecuniarias que pudieran imponérsele en la citada resolución; y, por otra, señaló que no se producía afectación real e inminente en el desarrollo de sus actividades ordinarias permanentes, pues aun cuando tuviera la obligación de pagar las sanciones correspondientes, ello no afectaría de manera grave su capacidad económica; por tanto, estaría en posibilidad de solventar la sanción pecuniaria que se estableció en la citada resolución.

En mérito de lo previamente expuesto, y contrariamente a lo alegado por el apelante, la responsable sí fundó y motivó su determinación, para lo cual tomó en consideración la capacidad económica del infractor, sin que esta Sala Superior advierta que dicha multa resulte desproporcional o excesiva en relación al monto involucrado de las infracciones cometidas, en tanto que se parte de la premisa inexacta de que se le pretende imponer una sanción global equivalente al

SUP-RAP-423/2016

cien punto cincuenta y cinco por ciento (100.55%), respecto al financiamiento ordinario a que tiene derecho durante el ejercicio anual dos mil dieciséis.

Para sustentar la conclusión anterior, esta Sala Superior estima necesario realizar la suma de las cantidades que la autoridad responsable determinó en el cuarto resolutivo del acto impugnado, cuyo contenido es el siguiente:

FALTAS Y CONCLUSIONES	CANTIDADES
a) 3 faltas de carácter formal: conclusiones 5, 14, y 23.	10,956.00
b) 2 faltas de carácter sustancial o de fondo: Conclusiones 8 y 8A.	142,949.64
c) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión 7.	467,416.00
d) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión 26.	256,070.00
e) 3 faltas de carácter sustancial o de fondo: Conclusiones 6, 16 y 25.	1,296,678.56
f) 2 faltas de carácter sustancial o de fondo: conclusiones 17 y 27.	83,265.6
g) 3 faltas de carácter sustancial o de fondo: Conclusiones 9, 18, y 28.	49,052.68
TOTAL	2,306,388.48

Del cuadro previamente señalado, se concluye que la multa **global** impuesta al Partido Encuentro Social asciende a la cantidad de \$2,306,388.48 (dos millones trescientos seis mil trescientos ochenta y ocho pesos 48/100, moneda nacional).

En concepto de esta Sala Superior, el partido político recurrente parte de una premisa inexacta al establecer que la sanción global impuesta correspondiente al cien punto cincuenta y cinco por ciento (100.55%) del financiamiento público ordinario previsto para el ejercicio dos mil dieciséis, le impide cumplir con sus fines constitucionales y legales, y que se pone en riesgo el desarrollo de

SUP-RAP-423/2016

sus actividades ordinarias y la viabilidad del mismo, toda vez que se trata de una cantidad mayor respecto al financiamiento que tiene derecho a recibir durante el año en curso, es inexacto, dado que la capacidad económica debe medirse en función de los recursos que recabe en el ejercicio fiscal correspondiente y no conforme a las ministraciones pendientes de entrega.

Además, de que se estableció que, para tal efecto, en cada caso, se haría una reducción hasta el 50% (cincuenta por ciento) de la ministración mensual que correspondería al partido, por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar las cantidades por las que fue sancionado.

Ahora bien, para determinar si el monto al que se hizo acreedor el Partido Encuentro Social, por las sanciones que le fueron determinadas por la autoridad responsable en la resolución controvertida fueron conforme a Derecho, se hace necesario traer a cuentas, lo resuelto por esta Sala Superior en la sentencia emitida en el recurso de apelación radicado SUP-RAP-461/2012, en la que se señaló que la intervención estatal debe ser lo suficientemente apta para desalentar al infractor de continuar en su oposición a la ley, ya que, de otra manera, incluso, podría contribuir al fomento de tales conductas ilícitas, y no quedaría satisfecho el propósito disuasivo que está en la naturaleza misma de las sanciones. Luego, se considera que la selección y cuantificación de la sanción concreta por parte de la autoridad electoral debe realizarse de forma tal, que pueda considerarse superior a cualquier beneficio obtenido, pues si éstas produjeran una afectación insignificante o menor en el infractor, en comparación con la expectativa de la ventaja a obtener con el ilícito, podría propiciar que el sujeto se viera tentado a

cometer una nueva infracción, máxime si en una primera sanción no resintió un menoscabo o, incluso, a pesar de ello conservó algún beneficio.

Es por lo anterior, que se estima que la resolución controvertida está ajustada a Derecho, al imponerse al Partido Encuentro Social, una sanción **global** que asciende a un factor del cien punto cincuenta y cinco por ciento (100.55%) del citado financiamiento, que asciende a un total de \$2,306,388.48 (dos millones trescientos seis mil trescientos ochenta y ocho pesos 48/100, moneda nacional).

Incluso, cabe hacer mención en este punto, que el recurrente tampoco controvierte de manera directa las consideraciones de la autoridad responsable. De tal modo que no se advierte razón alguna por la cual se pueda estimar que la graduación por encima de ese monto sea desproporcionada o ilegal como lo afirma.

En suma, la supuesta indebida fundamentación y motivación alegadas por el apelante no se encuentran evidenciadas, dado que con los agravios que se hacen valer solamente se adopta una postura contraria a las conclusiones a las que arribó la autoridad responsable, sin que se expresen razones objetivas que pongan de manifiesto la supuesta desproporción de la multa en perjuicio del apelante.

Así, como la sanción impuesta y su graduación se encuentran previstas dentro de los parámetros establecidos en la norma aplicable y vigente, y toda vez que las consideraciones que sustentan la imposición y cuantificación no son desvirtuadas en legalidad, el resultado es que no esté acreditado que la multa sea desproporcionada.

SUP-RAP-423/2016

Por lo anterior, la autoridad responsable determinó que la sanción impuesta era adecuada y no excesiva, teniendo en cuenta que el recurrente está en posibilidad de pagarla, sin que ello afecte su operación ordinaria, además de que la sanción es proporcional a la falta cometida y se consideró que, sin resultar excesiva o gravosa, puede generar un efecto inhibitorio, lo cual es precisamente la finalidad de imponer una sanción, máxime que el mencionado financiamiento no es, como se señaló, el único medio que recibe para llevar a cabo sus fines.

De las anteriores consideraciones, esta Sala Superior no advierte que la sanción impuesta resulte una sanción gravosa que afecte las actividades ordinarias permanentes del partido político sancionado y tampoco que se afecte el desarrollo de sus actividades, y mucho menos que resulte excesiva, dado que la finalidad *per se* de esa multa, consistió en inhibir en un futuro la comisión de conductas similares que vulneren la normativa electoral.

Asimismo, el partido recurrente se limita a manifestar que la sanción es altamente gravosa y que se afecta el desarrollo de sus actividades ordinarias, sin evidenciar porque le afecta de manera sustancial el desarrollo de sus actividades la sanción impuesta.

Además, debe precisarse que la participación de los partidos políticos nacionales en los procesos electorales locales, incluye la prerrogativa de recibir financiamiento público estatal para todo el ejercicio **anual** correspondiente, en términos de lo dispuesto en el artículo 116, fracción IV, inciso f), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; como también el deber de rendición de cuentas respecto de los recursos públicos -a efecto de la

fiscalización correspondiente- y la obligación de observar el cumplimiento de las reglas específicas que rigen esos procesos electorales locales.

A lo anterior, cabe agregar, tal y como se dijo en párrafos precedentes, que la propia responsable verificó que, en función de otras posibles multas impuestas a ese instituto político no se hubiera disminuido esa última cantidad, concluyendo que no era el caso.

En este orden de ideas, es que no le asiste razón al recurrente, toda vez que no se vulneró el principio de equidad en el entendido que se trató de diversas sanciones que derivaron de faltas varias y no de una como lo pretende plantear el partido político recurrente, las cuales que serán aplicadas de manera gradual hasta el pago total de las mismas, sin que ello implique una pena excesiva, precisamente porque se encuentran dirigidas a inhibir la comisión futura de irregularidades de similar naturaleza.

Por otra parte, también es **infundado** el motivo de inconformidad del apelante por el que señala que indebidamente se determinó sancionarle con el cien por ciento del monto ejercido en exceso, ya que, en su concepto, no se actualizó alguno de los tres supuestos establecidos en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción II, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

La calificativa del agravio obedece a que el recurrente parte de dos premisas inexactas, la primera relativa a que la autoridad responsable determinó imponer las sanciones que se controvierten, con base en lo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción II, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y la segunda consistente en que el monto ejercido en

SUP-RAP-423/2016

exceso se debe homologar con el monto de financiamiento público que los partidos políticos reciben en un ejercicio anual.

Lo inexacto de la primera de las premisas enunciadas reside en que, contrariamente a lo afirmado por el partido político recurrente, la autoridad responsable no impuso las sanciones con base en lo previsto en la fracción II, del inciso a), del párrafo 1, del artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, ya que las sanciones las impuso con base en lo previsto en la fracción III, del señalado inciso, párrafo y artículo, en el que se dispone, en esencia, que las infracciones en que incurran los partidos políticos serán sancionados, según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución.

Cabe señalar que la previsión contenida en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción II, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, a la que alude el recurrente, no implica que sean los únicos supuestos en los que la autoridad administrativa electoral podrá imponer el cien por ciento del monto involucrado en la infracción, toda vez que, como se ha analizado a lo largo de la presente ejecutoria, en la individualización de la sanción, la autoridad responsable deberá valorar, entre otros, todas las características de la infracción, las condiciones de modo, tiempo y lugar, los elementos objetivos, y subjetivos de la infracción, así como las condiciones del sujeto infractor, a través de un ejercicio de ponderación objetivo y racional en el que justifique la legalidad de la sanción a imponer.

Ahora bien, lo inexacto de la premisa consistente en que el monto ejercido en exceso se debe considerar como el monto de financiamiento público que los partidos políticos reciben en un ejercicio anual, reside en que, en el caso, el enunciado contenido en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción II, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el que se prevé que la sanción que se imponga deberá ser de un tanto igual al monto ejercido en exceso, se refiere al monto de la sanción que deberá imponerse en los casos ahí señalados *-infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas-*, lo cual es distinto e independiente del financiamiento público que se asigna al partido político infractor, de ahí lo **infundado** del agravio.

6. Indebida fundamentación y motivación.

Respecto al concepto de agravio por el que el Partido Encuentro Social manifiesta que la autoridad responsable realizó una indebida individualización de las sanciones impuestas, se considera que el mismo resulta en parte **infundado** y en parte **inoperante**, por lo siguiente.

Esta Sala Superior concluye que no asiste razón al partido político recurrente, pues de manera contraria a su alegato, de la revisión exhaustiva del acto impugnado se observa que la autoridad responsable al identificar las faltas cometidas, fijar la responsabilidad del actor e individualizar la sanciones, sí expuso razones y fundamentos que incluso el propio actor no controvierte frontalmente.

SUP-RAP-423/2016

En efecto, según se ha precisado en las consideraciones precedentes, de la parte conducente del referido acuerdo se desprende que a partir del marco normativo en vigor y de los precedentes establecidos por esta Sala Superior en la materia, la autoridad responsable procedió a individualizar las sanciones que estimó pertinentes en cada una de las irregularidades identificadas con motivo del aludido procedimiento de revisión de los informes de campaña presentados por el actor respecto a los cargos de Gobernador, diputados locales e integrantes de ayuntamientos en el Estado de Tamaulipas, tomando en consideración los siguientes aspectos torales: valor protegido o trascendencia de la norma; magnitud de la afectación al bien jurídico expuesto; naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados en su ejecución; circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se realizaron los hechos; forma y grado de intervención del infractor; otras condiciones subjetivas relevantes, comportamiento posterior y capacidad económica del sujeto infractor de tal manera que la imposición de las sanciones no afectaran su subsistencia ni sustancialmente el desarrollo de sus actividades y el cumplimiento de sus propósitos fundamentales.

Por cuanto hace a la calificación de las faltas, ésta atendió, entre otros aspectos, a la omisión de reportar y/o comprobar debidamente los gastos realizados como parte de las actividades de campaña correspondiente al proceso electoral local 2015-2016, impidiendo a la autoridad fiscalizadora tener certeza sobre el uso de los recursos erogados al no informar o presentar la documentación comprobatoria que acreditara los gastos realizados, es decir, la erogación y el destino de los recursos, actualizándose así la vulneración directa a los valores y principios sustanciales protegidos en la normativa en materia de fiscalización, como la legalidad, imparcialidad y certeza

en el uso y destino de los recursos y la transparencia en la rendición de cuentas. Ello, considerando que el bien jurídico tutelado por la norma transgredida es de relevancia para el buen funcionamiento de la actividad fiscalizadora y el correcto manejo de los recursos de los partidos políticos.

Asimismo, como consecuencia de sendos razonamientos expuestos en las consideraciones del citado acuerdo, la autoridad responsable estimó además que:

a) La conducta desarrollada por el actor no fue dolosa o intencional, sino culposa;

b) La transgresión a las normas aplicables [en particular, al artículo 127 del Reglamento de Fiscalización era trascendente porque implicaba un daño directo y efectivo a los bienes jurídicos tutelados en materia de fiscalización como la falta de certeza sobre el adecuado manejo de recursos, la transparencia, el control y la rendición de cuentas;

c) La conducta desarrollada por el actor impidió el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral;

d) El apelante incumplió con los lineamientos y plazos previstos en el referido reglamento;

e) Tales conductas afectaban igualmente el principio de integralidad del modelo de fiscalización, al descontextualizar y no permitir una visión general y panorámica de todas las operaciones que, en su conjunto, se desarrollaron en un lapso determinado (en el caso, período de campañas), impidiendo una adecuada comprensión y

SUP-RAP-423/2016

valoración de los ingresos y egresos, pues la elaboración del dictamen consolidado y la respectiva resolución no se puede realizar con información aislada ya que implica una valoración exhaustiva e integral del total de información;

f) También se afectaba al nuevo modelo de fiscalización previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en las leyes reglamentarias, basado en un sistema de contabilidad que entre otros aspectos opera en línea y con tiempos acotados, por lo que los sujetos obligados deben cumplir en tiempo y forma sin que sea dable admitir la entrega de información y/o documentación inadecuada o extemporánea, pues los plazos son fatales, se deben observar con toda precisión y, por ello, no admiten ser subsanados;

g) Las irregularidades imputables al ahora actor se traducían en un daño directo y real a los bienes jurídicos tutelados;

De lo expuesto se corrobora de manera evidente que no asiste razón al partido político apelante cuando afirma que existe una indebida individualización de las sanciones impuestas y que, desde su punto de vista, no se vulneraron los principios constitucionales de legalidad y certeza, por lo que no se actualizó lesividad a los bienes jurídicos protegidos en la materia, pues como ha insistido, cumplió con sus obligaciones sobre el informe y la comprobación de sus operaciones contables respecto a las diversas campañas en Tamaulipas.

Tampoco asiste razón al recurrente cuando reitera que la responsable debió aplicar las sanciones mínimas porque admitió que las conductas no fueron intencionales, no hubo dolo ni reincidencia, pues tal y como se ha señalado en consideraciones precedentes, tales circunstancias no implican por sí mismas que la autoridad deba

aplicar necesariamente la sanción mínima, pues en el proceso de individualización de la sanción se deben tener en cuenta diversos factores que en su conjunto requieren ser ponderados para definir la sanción adecuada, factores que han sido descritos con antelación.

Ahora bien, por cuanto hace de manera específica al tema de no reincidencia, esta Sala Superior considera que no le asiste la razón al recurrente en su planteamiento porque de la resolución impugnada se advierte que la autoridad fiscalizadora al analizar dicha circunstancia sí advirtió que el partido político recurrente no era reincidente, por lo cual no procedió a incrementar las sanciones, sino que el monto impuesto atendió a las diversas circunstancias inherentes a las conductas infractoras, aunado a que la reincidencia constituye un elemento agravante de la conducta, por lo que no puede ser estimado para atenuar la sanción que resulte procedente imponer al sujeto infractor.

En efecto, cabe precisar que la reincidencia se enmarca tanto en la doctrina del derecho penal, como parte de los elementos que se deben tomar en consideración al momento de individualizar una sanción.

Tanto la doctrina como la mayoría de las legislaciones penales, establecen que la reincidencia es la situación criminal en la cual incurre el delincuente cuando, habiendo sido juzgado y condenado en sentencia firme por un delito, comete otro u otros delitos.

Los criterios asumidos en la doctrina para la aplicación de la reincidencia recogen la dogmática seguida en la materia penal pues, en ambos casos, la reincidencia implica un factor que se debe tomar en cuenta para agravar la pena o sanción, con la finalidad no solo de

SUP-RAP-423/2016

observar cabalmente el principio de proporcionalidad, sino también, de evitar el abuso o los excesos en el ejercicio de la facultad sancionadora, garantizando al sujeto infractor la certeza de la correspondencia que debe existir entre el delito o la infracción con la pena o sanción.

Esta Sala Superior ha sustentado el criterio de que en materia administrativa sancionadora deben atenderse a los principios del Derecho Penal, conforme a la tesis de jurisprudencia del rubro: "DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL".

De manera que, precisamente, en atención a la aplicación de tales principios a los procedimientos administrativos electorales y en especial en el ámbito de la individualización de sanciones, la autoridad debe tomar en consideración al momento de individualizar la sanción correspondiente a la conducta contraria de la normativa electoral, si se actualiza o no el elemento de la reincidencia.

En el artículo 458, párrafos 5, inciso e) y 6, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se establece la reincidencia como un factor que debe tomarse en consideración al determinar la sanción correspondiente a la infracción de la normativa, considerando que reincidente es aquél que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones legales, incurra nuevamente en la misma conducta infractora, lo que justifica que se pueda imponer una sanción con hasta el doble a la previamente establecida.

En ese sentido, este órgano jurisdiccional federal ha sostenido el criterio de que por reincidencia se entiende la comisión de la misma conducta infractora cometida con anterioridad, respecto de la cual debe existir una resolución definitiva y firme que la haya considerado como infracción, situación que en su caso justifica la imposición de una multa correspondiente al doble de la primigenia. Así, en la jurisprudencia 41/2010, de rubro "REINCIDENCIA. ELEMENTOS MINIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN"⁴ se han fijado los elementos necesarios para tener por actualizada la reincidencia como agravante de la sanción, junto con lo expuesto al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-200/2010.

De manera que, para que exista reincidencia, como agravante, el infractor debe repetir la falta, es decir, infringir el mismo bien o bienes jurídicos tutelados por la misma norma, a través de conductas iguales o análogas por la que ya fue sancionado por resolución firme.⁵

⁴ El contenido textual de la tesis es el siguiente: "De conformidad con los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 355, párrafo 5, inciso e), del Código Federal Electoral y 26.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, los elementos mínimos que la autoridad administrativa electoral debe considerar a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción, son: 1. El ejercicio o período en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción; 2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y 3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme".

⁵ Criterio que se refleja en la jurisprudencia 41/2010, de rubro: "REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN", consultable en la página web de este Tribunal, www.te.gob.mx

SUP-RAP-423/2016

Por ello, es evidente que si la reincidencia es una agravante de la conducta sancionable, la cual duplica la sanción que se imponga, no es posible considerarla como una atenuante de la sanción.⁶

En suma, la reincidencia, como un elemento más para individualizar la sanción, se valora cuando se actualiza y, en su caso, se agrava la magnitud del reproche.⁷

Esto es evidente al considerar el contenido del artículo 456, párrafo 1, inciso a), fracción II, en donde se determina que la multa a imponerse a los partidos políticos puede ser de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente, y que en caso de reincidencia puede ser hasta del doble.

Con lo cual, queda claro que la intención del legislador, es que la reincidencia sea tomada en cuenta al momento de individualizar la sanción, pero para efecto de que, en caso de actualizarse, la sanción sea agravada, y de ninguna manera reducida, como pretende el recurrente.

En la especie, al individualizar las respectivas sanciones, la autoridad responsable analizó las conductas infractoras cometidas por el sujeto obligado, para lo cual tomó en consideración, entre otros aspectos, si el sujeto obligado era o no reincidente, lo cual precisó puntualmente en cada caso.

Como se precisó, la responsable también tuvo en consideración otros factores, como:

⁶ Criterio sostenido en el recurso de apelación SUP-RAP-517/2015 Y SUP-RAP-540/2015, ACUMULADOS.

⁷ Criterio sustentado en el recurso de apelación SUP-RAP-249/2014.

- a. La calificación de la falta, así como la vulneración de los principios y valores sustanciales protegidos por la normativa electoral, aplicable en materia de fiscalización, precisando la conducta acreditada.
- b. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar, respectivamente, para lo cual tomó en cuenta en qué consistió cada irregularidad atribuible al sujeto obligado, el periodo y lugar en que ocurrió la respectiva infracción acreditada.
- c. La determinación de si la falta de mérito era formal o sustantiva.
- d. Si el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad para la revisión del informe de campaña correspondiente.
- e. El monto involucrado en la conclusión sancionatoria.

Con base en lo anterior, la responsable determinó, en cada caso concreto, que la sanción impuesta guardara proporción con la gravedad de las faltas y las circunstancias particulares del caso, entre ellas, si el sujeto obligado era reincidente.

Por tanto, si en los casos impugnados, la autoridad responsable puntualizó que el sujeto obligado no era reincidente, es evidente que sí tomó en cuenta dicho elemento y, en consecuencia, no fue factor de aumento o incremento de las respectivas sanciones impuestas.

En ese sentido, se reitera, no asiste razón al recurrente cuando pretende que se utilice la reincidencia como un elemento atenuante

SUP-RAP-423/2016

de la sanción, porque, como se evidenció, dicho elemento constituye, en su caso, una agravante de la misma, de ahí lo infundado del planteamiento.

En consecuencia, al resultar infundados e inoperantes, según el caso, los agravios formulados por el recurrente, procede confirmar, en lo que fue objeto de impugnación, la resolución controvertida.

Por lo expuesto y fundado se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma** en la materia de impugnación, la resolución impugnada.

NOTIFÍQUESE: como en derecho corresponda. **Devuélvase** los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la precisión de que el Magistrado Flavio Galván Rivera votó a favor del punto resolutivo único sin compartir las consideraciones, así como el voto concurrente que emite la Magistrada María del Carmen Alanís Figueroa, y la ausencia del Magistrado Manuel González Oropeza, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

**FLAVIO
GALVÁN RIVERA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

LAURA ANGÉLICA RAMÍREZ HERNÁNDEZ

VOTO CONCURRENTES QUE, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 187, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y 11, DEL REGLAMENTO INTERNO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, FORMULA LA MAGISTRADA MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA, CON RELACIÓN A LA SENTENCIA DICTADA EN EL EXPEDIENTE SUP-RAP-423/2016.

Con el debido respeto a los señores magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y con pleno reconocimiento a su profesionalismo, de

SUP-RAP-423/2016

conformidad con lo dispuesto en el artículo 199, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 11 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, me permito formular voto concurrente, en razón de que no comparto las consideraciones por las que se estima que la competencia para conocer y resolver el medio de impugnación relacionado con las sanciones impuestas por el Instituto Nacional Electoral con motivo de la fiscalización de los de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos a los cargos de Diputados locales, integrantes de los ayuntamientos, y Presidentes de Comunidad correspondiente al proceso electoral local dos mil quince- dos mil dieciséis, en el Estado de Tamaulipas son competencia de la Sala Regional de este Tribunal Electoral en la Segunda Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en Monterrey, Nuevo León.

En la determinación aprobada por la mayoría de los señores magistrados, se considera que esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver del medio de impugnación.

Al respecto, en la sentencia se consideró que cuando se interponga un recurso de apelación en el que se controviertan las sanciones impuestas vinculadas con una elección de diputados locales o de integrantes de los ayuntamientos, la competencia para resolverlo es de las Salas Regionales de este Tribunal Electoral que corresponda.

No obstante, se determinó que la Sala Superior resultaba competente porque la resolución impugnada era la atinente a la revisión de informes de campaña de ingresos y gastos de los candidatos al cargo de gobernador del Estado de Tamaulipas, diputados locales e integrantes de ayuntamientos de la mencionada

entidad federativa, por lo que no era posible dividir la continencia de la causa.

No comparto las consideraciones de la mayoría, porque desde mi perspectiva, el presente asunto es del conocimiento de esta Sala Superior, esencialmente, por los motivos siguientes:

En primer lugar, porque se trata de un asunto relacionado con la fiscalización de los recursos en el periodo de las campañas electorales.

Con motivo de las últimas reformas electorales de febrero de dos mil catorce, se emitieron las leyes generales de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como la de Partidos Políticos.

En dichas leyes generales, se diseñó un modelo de centralización de la fiscalización en una autoridad que revisará y conocerá de la rendición de los informes de precampaña y campaña en los procesos electorales federales y locales. Esto no sólo tuvo una intención de centralizar en una autoridad toda esa función, sino que tuvo como propósito el unificar criterios en todas las entidades federativas en cuanto a la forma en que se rinden los gastos de las precampañas y campañas.

Luego, al tratarse de resoluciones que son emitidas por el órgano central del Instituto Nacional Electoral, actualiza la competencia exclusiva de esta Sala Superior para conocer sobre los medios de impugnación que se interpongan en contra de las resoluciones sobre fiscalización de precampañas y campañas que emita dicho órgano.

SUP-RAP-423/2016

Permitir que las Salas Regionales conozcan de los medios de impugnación del órgano central, desarticularía el modelo de centralización tanto de la fiscalización como de la revisión de los actos y resoluciones que son emitidos por el órgano central del Instituto Nacional Electoral.

Ello generaría que las resoluciones del Consejo General en materia de fiscalización puedan ser revisadas por cinco salas regionales, bajo parámetros distintos, lo cual va en contra de la lógica del legislador de haber centralizado la fiscalización de los recursos de los partidos políticos.

Aunado a lo anterior, me parece que el criterio sostenido por la mayoría resulta incongruente con los anteriores criterios que había sostenido esta Sala Superior.

En los asuntos que hasta este momento han sido resueltos por esta Sala Superior relacionados la fiscalización de las precampañas y campañas de los procesos electorales locales en las entidades federativas, cuando el medio de impugnación fue presentado por partidos políticos e incluso algunos ciudadanos, se ha justificado la competencia de esta Sala Superior en los siguientes términos:

“PRIMERO. Competencia. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracciones III y VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracciones III, inciso g), y V, y 189, fracciones I, inciso c), y II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 42, párrafo 1, y 44, párrafo 1, inciso a) y b)fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un recurso de apelación promovido por un partido político, en contra de una resolución emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, órgano central del aludido Instituto.”

Cuando el medio de impugnación fue promovido por diversos ciudadanos sancionados con la cancelación de su registro como candidatos a diputados locales en la Ciudad de México, por la presunta omisión de presentar el informe de gastos de precampaña, la competencia de esta Sala Superior se justificó a partir de lo siguiente⁸:

“PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver sobre los medios de impugnación precisados en el proemio de la presente ejecutoria, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracciones V y VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184 y 186, fracción III, incisos c) y g), 189, fracciones I, inciso e), y II, y 195, fracción IV, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso f); y 83, párrafo 1, inciso a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, **por tratarse de sendos juicios para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano, promovidos por diversos ciudadanos** para controvertir la resolución INE/CG190/2015 emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral relativa a las **irregularidades encontradas en el Dictamen consolidado de la revisión de informes de precampaña** de los ingresos y egresos de los **precandidatos a jefe delegacional y diputados locales**, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2014-2015 **en la cual, sancionó a diversos ciudadanos con la cancelación de su registro como candidatos a diputados locales por el principio de mayoría relativa en el Distrito Federal, por la presunta omisión de presentar el informe de gastos de precampaña.**

Al respecto, es de señalar que **no obstante los presentes juicios ciudadanos están relacionados con la elección de diputados locales** por el principio de mayoría relativa en el Distrito Federal, **circunstancia que en principio, actualiza la competencia de las Salas Regionales, debe considerarse que corresponde a esta Sala Superior su conocimiento y resolución.**

Ello es así, **porque** se advierte que **el acto reclamado** es el acuerdo INE/CG190/2015 **y que la pretensión final de los actores consiste en que se revoque tal determinación en tanto aseguran que no fueron requeridos para presentar sus respectivos informes de gastos de precampaña.**

En otros términos, **la impugnación de los enjuiciantes versa acerca la legalidad en la determinación de la autoridad**

⁸ Ver juicio ciudadano SUP-JDC-917/2015 y acumulados

SUP-RAP-423/2016

administrativa electoral federal, cuestión que también es impugnada en los diversos recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-156/2015 y SUP-RAP-164/2015 y acumulados, los cuales se resolverán de manera simultánea, en esta propia fecha.

En consecuencia, dado que el acto controvertido es el referido acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, cuya legalidad se está examinando tanto en los presentes juicios ciudadanos como en los recursos de apelación citados, en consecuencia, a fin de no dividir la continencia de la causa, esta Sala Superior, en ejercicio de su competencia originaria, debe conocer y resolver los presentes asuntos.

Al respecto, es aplicable, en lo conducente, la jurisprudencia 5/2004, de rubro "CONTINENCIA DE LA CAUSA. ES INACEPTABLE DIVIDIRLA PARA SU IMPUGNACIÓN".

En abono a lo anterior, es de señalar que en resolución de esta misma data la Sala Superior al resolver las solicitudes de facultad de atracción identificadas con las claves SUP-SFA-10/2015 y SUP-SFA-11/2015, determinó ejercer su facultad de atracción para conocer de la impugnación promovida por Movimiento Ciudadano contra el acuerdo ACU-198-15 emitido por el Instituto Electoral del Distrito Federal, en cumplimiento de la resolución INE/CG190/2015 del Instituto Nacional Electoral, la cual es materia del presente asunto. De modo que, con la finalidad de tener un conocimiento integral de la controversia relacionada con la pérdida de diversos ciudadanos del derecho a ser registrados o, en su caso, con la cancelación de su registro a diversos cargos de elección popular, es que esta Sala Superior asume competencia para resolverlos."

En efecto, al resolver los medios de impugnación antes referidos, los magistrados que ahora forman parte del voto mayoritario, determinaron en los asuntos que a continuación se lista, que la competencia para conocer de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos al cargo de presidentes municipales y diputados locales correspondían conocer a esta Sala Superior por tratarse de una resolución emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, órgano central del aludido Instituto.

Expediente	Magistrado	Acto impugnado	Actor
SUP-RAP-49/2016	Constancio Carrasco Daza	El dictamen INE/CG14/2016, presentado por la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral y la resolución INE/CG15/2016, del Consejo General del referido Instituto, que impuso diversas multas a MORENA, con motivo de las irregularidades encontradas en el dictamen	MORENA

SUP-RAP-423/2016

Expediente	Magistrado	Acto impugnado	Actor
		consolidado de la revisión de informes de campaña de ingresos y gastos de los candidatos de los partidos políticos nacionales al cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tixtla de Guerrero , correspondiente al proceso electoral local extraordinario 2015-2016, en el Estado de Guerrero .	
SUP- RAP-55/2016	Constancio Carrasco Daza	El dictamen INE/CG18/2016, presentado por la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral y la resolución INE/CG19/2016, emitida por el Consejo General del citado Instituto, que impuso diversas multas al MORENA, con motivo de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de informes de campaña de ingresos y gastos de los candidatos de los partidos políticos nacionales al cargo de Presidente Municipal, correspondiente al proceso electoral extraordinario 2015-2016, del Ayuntamiento de Huimilpan, Querétaro .	MORENA
SUP-RAP-70/2016	Constancio Carrasco Daza	El acuerdo INE/CG28/2016 emitido por el Consejo General del INE, en cumplimiento a la sentencia dictada por esta Sala Superior en el expediente SUP-RAP-539/2015, presentado para controvertir el dictamen INE/CG784/2015 y la resolución INE/CG785/2015, que impuso diversas multas al Partido de la Revolución Democrática, por las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de informes de campaña de ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de diputados locales y ayuntamientos , correspondiente al proceso electoral local ordinario 2014-2015, en el Estado de Jalisco .	PRD
SUP-JDC-1023/2015	Constancio Carrasco Daza	El acuerdo INE/CG207/2015 , emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de los ingresos y egresos para el desarrollo de las actividades a los cargos de diputados locales de mayoría relativa y ayuntamientos correspondiente al proceso electoral local ordinario 2014-2015, que canceló el registro del actor al cargo al que aspira.	CRUZ OCTAVIO RODRÍGUEZ CASTRO
SUP-RAP-107/2015	Constancio Carrasco Daza	El acuerdo INE/CG53/2015, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto a las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los Informes de precampañas y de obtención de apoyo ciudadano, correspondiente a los ingresos y gastos de los precandidatos y aspirantes a candidatos independientes al cargo de diputados y ayuntamientos , correspondientes al proceso electoral ordinario 2014-2015 en Guanajuato .	PRI
SUP-RAP-181/2015	Constancio Carrasco Daza	El acuerdo INE/CG230/2015, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que modificó el diverso INE/CG123/2015, que impuso sanción consistente en una multa al Partido de la Revolución Democrática y sancionó a diversos precandidatos de ese instituto político, con amonestación pública o la pérdida del derecho a ser registrados y, en su caso, la cancelación del registro como candidatos al cargo al que aspiran, con motivo de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de precampaña de los ingresos y	PRD

SUP-RAP-423/2016

Expediente	Magistrado	Acto impugnado	Actor
		egresos de los precandidatos a los cargos de diputados locales y de ayuntamientos , correspondientes al proceso electoral ordinario 2014-2015, en el Estado de Michoacán , específicamente, por la omisión de presentar en tiempo el informe respectivo.	
SUP-RAP-452/2015	Constancio Carrasco Daza	El dictamen consolidado, así como las resoluciones INE/CG781/2015 e INE/CG722/2015, emitidas por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en cumplimiento a la sentencia dictada por esta Sala Superior en el diverso SUP-RAP-277/2015 y acumulados, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de diputados y ayuntamientos , correspondiente al proceso electoral local ordinario 2014-2015, en el Estado de Guanajuato , y del procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización, INE/Q-COF/UTF/327/2015/GTO, instaurado contra José Ricardo Ortiz Gutiérrez, entonces candidato a Presidente Municipal, postulado por el Partido Acción Nacional en el municipio de Irapuato.	PRI
SUP-RAP-462/2015	Constancio Carrasco Daza	La resolución INE/CG781/2015 emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en cumplimiento a la sentencia dictada por esta Sala Superior en el diverso SUP-RAP-277/2015 y su acumulado, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de diputados y ayuntamientos , correspondiente al proceso electoral local ordinario 2014-2015 en el estado de Guanajuato .	PVEM
SUP-RAP-472/2015	Constancio Carrasco Daza	El dictamen y resolución INE/CG803/2015, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en cumplimiento a la sentencia dictada por esta Sala Superior en el diverso SUP-RAP-277/2015 y acumulados, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de diputados locales y ayuntamientos , correspondiente al proceso electoral local ordinario 2014-2015, en el Estado de Yucatán .	PRD
SUP-RAP-493/2015	Constancio Carrasco Daza	El dictamen y resolución INE/CG781/2015 emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en cumplimiento a la sentencia dictada por esta Sala Superior en el diverso SUP-RAP-277/2015 y acumulados, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de diputados y ayuntamientos , correspondiente al proceso electoral local ordinario 2014-2015, en el Estado de Guanajuato .	PRD
SUP-RAP-526/2015	Constancio Carrasco Daza	La resolución INE/CG803/2015 emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en cumplimiento a la sentencia dictada por esta Sala Superior en el diverso SUP-RAP-277/2015 y acumulados, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y	PAN

SUP-RAP-423/2016

Expediente	Magistrado	Acto impugnado	Actor
		egresos de los candidatos a los cargos de diputados locales y de ayuntamientos, correspondiente al proceso electoral local ordinario 2014-2015, en el Estado de Yucatán .	
SUP-RAP-546/2015	Constancio Carrasco Daza	La resolución INE/CG781/2015 emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en cumplimiento a la sentencia dictada por esta Sala Superior en el diverso SUP-RAP-277/2015 y acumulados, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de diputados y ayuntamientos , correspondiente al proceso electoral local ordinario 2014-2015, en el Estado de Guanajuato .	MORENA
SUP-RAP-557/2015	Constancio Carrasco Daza	La resolución INE/CG803/2015 emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en cumplimiento a la sentencia dictada por esta Sala Superior en el diverso SUP-RAP-277/2015 y acumulados, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de diputados locales y de ayuntamientos , correspondiente al proceso electoral local ordinario 2014-2015, en el Estado de Yucatán .	MORENA
SUP-RAP-684/2015	Constancio Carrasco Daza	La resolución INE/CG781/2015 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos postulados por el Partido Revolucionario Institucional, a los cargos de diputados locales y de ayuntamientos , correspondientes al proceso electoral local ordinario 2014-2015, en el Estado de Guanajuato .	PRI
SUP-RAP-727/2015	Constancio Carrasco Daza	La resolución INE/CG893/2015, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en cumplimiento a la dictada por esta Sala Superior en el diverso SUP-RAP-651/2015, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de diputados locales y de ayuntamientos , correspondientes al proceso electoral local ordinario 2014-2015 en el Estado de Chiapas .	PRD
SUP-RAP-56/2016	Flavio Galván Rivera	El acuerdo INE/CG23/2016 emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en cumplimiento a las sentencias dictadas por esta Sala Superior en los expedientes SUP-RAP-429/2015 y SUP-RAP-548/2015, relacionadas con el dictamen consolidado INE/CG784/2015 y la resolución INE/CG785/2015, que impuso diversas multas a MORENA, con motivo de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de informes de campaña de ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de diputados locales y ayuntamientos , correspondiente al proceso electoral local ordinario 2014-2015, en el Estado de Jalisco .	MORENA
SUP-RAP-63/2016	Flavio Galván Rivera	El acuerdo INE/CG27/2016, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en cumplimiento a la sentencia dictada por esta Sala Superior en el diverso SUP-RAP-526/2015, presentado contra el	PAN

SUP-RAP-423/2016

Expediente	Magistrado	Acto impugnado	Actor
		dictamen consolidado INE/CG802/2015 y la resolución INE/CG803/2015, que impuso diversas sanciones al Partido Acción Nacional, relativa a las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de diputados locales y ayuntamientos , correspondiente al proceso electoral local ordinario 2014-2015, en el Estado de Yucatán .	
SUP-JDC-918/2015 Y ACUMULADOS	Flavio Galván Rivera	La resolución INE/CG123/2015, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que, entre otras cuestiones, impuso una amonestación pública a Marisol García Ramírez, con motivo de diversas irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de precampaña de los ingresos y egresos de los precandidatos a los cargos de diputados locales y de ayuntamientos , correspondientes al proceso electoral local ordinario 2014-2015, en el estado de Michoacán .	
SUP-RAP-121/2015	Flavio Galván Rivera	La resolución INE/CG123/2015, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que entre otras cuestiones, determinó la cancelación del derecho de los militantes en reserva del Partido de la Revolución Democrática que aspiran a ser postulados como candidatos a diputados locales e integrar Ayuntamientos , con motivo de diversas irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de informes de precampaña de los ingresos y egresos a los referidos cargos, correspondiente al proceso electoral local ordinario 2014-2015, a celebrarse en el Estado de Michoacán .	PRD
SUP-RAP-209/2015 Y ACUMULADOS	Flavio Galván Rivera	La resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que entre otras cuestiones, canceló el registro de Jacobo Mendoza Ruíz y María Esthela Mar Castañeda, como candidato a presidente municipal en Hermosillo y diputada local por el 12 distrito electoral, respectivamente, ambos en Sonora con motivo de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de precampaña respecto de los ingresos y gastos de los precandidatos a los cargos de diputados locales y de ayuntamientos, correspondientes al proceso electoral ordinario 2014-2015.	MORENA
SUP-RAP-229/2015	Flavio Galván Rivera	La resolución INE/CG285/2015, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que entre otras cuestiones, impuso al Partido de la Revolución Democrática diversas sanciones, así como la pérdida y/o cancelación del registro de sus precandidatos o candidatos a los cargos de diputados y ayuntamientos , correspondientes al proceso electoral local ordinario 2014-2015, en el Estado de México , respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de precampaña respecto de los ingresos y gastos de los precandidatos a los aludidos cargos.	PRD
SUP-RAP-463/2015	Flavio Galván Rivera	El dictamen INE/CG790/2015 y resolución INE/CG791/2015 emitidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en cumplimiento a la sentencia emitida por esta Sala Superior en el expediente SUP-RAP-277/2015 y acumulados, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen	PVEM

SUP-RAP-423/2016

Expediente	Magistrado	Acto impugnado	Actor
		consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de diputados locales y ayuntamientos , correspondiente al proceso electoral local ordinario 2014-2015, en el Estado de Morelos , en particular el punto 11.4.12 que atañe a la revisión de informes presentados por la Coalición "Por la Prosperidad y Transformación de Morelos" integrada por los Partidos Verde Ecologista de México, Revolucionario Institucional y Nueva Alianza.	
SUP-RAP-551/2015	Flavio Galván Rivera	La resolución INE/CG791/2015 emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en cumplimiento a la sentencia dictada por esta Sala Superior en el diverso SUP-RAP-277/2015 y acumulados, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de diputados locales y ayuntamientos , correspondiente al proceso electoral local ordinario 2014-2015, en el Estado de Morelos .	MORENA
SUP-RAP-575/2015	Flavio Galván Rivera	El dictamen INE/CG790/2015 y la resolución INE/CG791/2015, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en cumplimiento a la sentencia dictada por esta Sala Superior en el diverso SUP-RAP-277/2015 y acumulados, respecto de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de diputados locales y ayuntamientos , correspondiente al proceso electoral local ordinario 2014-2015, en el Estado de Morelos .	ENCUENTRO SOCIAL
SUP-RAP-649/2015	Flavio Galván Rivera	La resolución INE/CG822/2015, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de diputados locales y de ayuntamientos , correspondientes al proceso electoral local ordinario 2014-2015, en el Estado de Chiapas .	MC
SUP-RAP-655/2015	Flavio Galván Rivera	El dictamen INE/CG821/2015 y la resolución INE/CG822/2015, del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de diputados locales y ayuntamientos , correspondiente al proceso electoral local ordinario 2014-2015, en el Estado de Chiapas .	PVEM
SUP-RAP-658/2015	Flavio Galván Rivera	La resolución INE/CG822/2015, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de diputados locales y de ayuntamientos , correspondientes al proceso electoral local ordinario 2014-2015, en el Estado de Chiapas .	PAN
SUP-RAP-687/2015	Flavio Galván Rivera	El dictamen INE/CG821/2015 y la resolución INE/CG822/2015, emitidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de diputados locales y de ayuntamientos ,	MOVER A CHIAPAS

SUP-RAP-423/2016

Expediente	Magistrado	Acto impugnado	Actor
		correspondientes al proceso electoral local ordinario 2014-2015, en el Estado de Chiapas .	
SUP-RAP-64/2016	Manuel González Oropeza	El dictamen consolidado presentado por la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, y la resolución INE/CG19/2016 del Consejo General del referido Instituto, que impuso diversas multas al Partido del Trabajo, por las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de informes de campaña de ingresos y gastos de los candidatos al cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Huimilpan , correspondiente al proceso electoral local extraordinario 2015-2016, en el Estado de Querétaro .	PT
SUP-JDC-972/2015	Manuel González Oropeza	El acuerdo INE/CG123/2015, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de la revisión de informes de precampaña de los ingresos y egresos de los precandidatos a los cargos de diputados locales y de ayuntamientos , correspondiente al Proceso Electoral Local ordinario 2014-2015, en el estado de Michoacán .	ALASKA ZULEYKA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ
SUP-RAP-425/2015	Manuel González Oropeza	La resolución INE/CG785/2015, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en cumplimiento a la sentencia dictada por esta Sala Superior en el diverso SUP-RAP-277/2015 y acumulados, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de diputados locales y ayuntamientos , correspondiente al proceso electoral local 2014-2015, en el Estado de Jalisco .	PVEM
SUP-RAP-429/2015	Manuel González Oropeza	El dictamen y la resolución INE/CG785/2015, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en cumplimiento a la sentencia dictada por esta Sala Superior en el diverso SUP-RAP-277/2015 y acumulados, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de diputados locales y de ayuntamientos , correspondiente al proceso electoral local ordinario 2014-2015, en el Estado de Jalisco .	MC
SUP-RAP-488/2015	Manuel González Oropeza	La resolución INE/CG785/2015 emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de diputados locales y de ayuntamientos , correspondiente al proceso electoral local ordinario 2014-2015, en el Estado de Jalisco .	PRI
SUP-RAP-539/2015	Manuel González Oropeza	La resolución INE/CG785/2015, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de diputados locales y de ayuntamientos , correspondiente al proceso electoral local ordinario 2014-2015, en el Estado de Jalisco .	PRD
SUP-RAP-548/2015	Manuel González Oropeza	La resolución INE/CG785/2015, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en cumplimiento a la sentencia	MORENA

SUP-RAP-423/2016

Expediente	Magistrado	Acto impugnado	Actor
		dictada por esta Sala Superior en el diverso SUP-RAP-277/2015 y acumulados, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de diputados locales y de ayuntamientos , correspondiente al proceso electoral local ordinario 2014-2015, en el Estado de Jalisco .	
SUP-RAP-572/2015	Manuel González Oropeza	El dictamen INE/CG784/2015 y la resolución INE/CG785/2015, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en cumplimiento a la sentencia dictada por esta Sala Superior en el diverso SUP-RAP-277/2015 y acumulados, respecto de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de diputados locales y de ayuntamientos , correspondiente al proceso electoral local ordinario 2014-2015, en el Estado de Jalisco .	ENCUENTRO SOCIAL
SUP-RAP-46/2016	Salvador Olimpo Nava Gomar	El dictamen INE/CG14/2016, presentado por la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral y la resolución INE/CG15/2016, emitida por el Consejo General del citado Instituto, con motivo de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos al cargo de Presidente Municipal por el Ayuntamiento de Tixtla, Guerrero , correspondiente al proceso electoral local extraordinario 2015-2016, en el referido Estado, respecto de la omisión de imponer una sanción económica a Saúl Nava Astudillo, otrora candidato al referido cargo, postulado por la coalición integrada por los partidos Revolucionario Institucional, Verde ecologista de México y Nueva Alianza.	PRD
SUP-JDC-1020/2015	Salvador Olimpo Nava Gomar	La resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por la que, entre otras cuestiones, impuso una sanción a Tito Maya de la Cruz, con la pérdida de su derecho a ser registrado y en su caso, la cancelación del registro como candidato al cargo de Presidente Municipal de Villa Guerrero, Estado de México , con motivo de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de precampaña respecto de los ingresos y gastos de los precandidatos a cargos de diputados y ayuntamientos correspondientes al proceso electoral local ordinario 2014-2015, en la referida entidad.	TITO MAYA DE LA CRUZ
SUP-RAP-116/2015	Salvador Olimpo Nava Gomar	La resolución INE/CG125/2015, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que entre otras cuestiones, canceló el registro de Eduardo Ron Ramos en el cargo de precandidato electo por Movimiento Ciudadano a Presidente Municipal de Etzatlán, Jalisco con motivo de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de precampaña de los ingresos y egresos, correspondiente al proceso electoral local 2014-2015, en la referida entidad.	EDUARDO RON RAMOS
SUP-RAP-244/2015	Salvador Olimpo Nava Gomar	La resolución INE/CG334/2015 emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que entre otras cuestiones, impuso al Partido de la Revolución Democrática diversas multas, con motivo de las irregularidades encontradas en el	PRD

SUP-RAP-423/2016

Expediente	Magistrado	Acto impugnado	Actor
		dictamen consolidado de la revisión de los informes de precampaña de los ingresos y gastos de los precandidatos al cargo de ayuntamientos menores a cien mil habitantes, correspondiente al proceso electoral local ordinario 2014-2015 en el estado de Sonora , por la presentación extemporánea de 37 informes de precampaña.	
SUP-RAP-426/2015	Salvador Olimpo Nava Gomar	El dictamen y resolución INE/CG801/2015, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en cumplimiento a la sentencia dictada por esta Sala Superior en el diverso SUP-RAP-277/2015 y acumulados, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de diputados locales y ayuntamientos , correspondiente al proceso electoral local 2014-2015, en el Estado de Tabasco .	PT
SUP-RAP-481/2015	Salvador Olimpo Nava Gomar	El dictamen consolidado INE/CG800/2015 y la resolución INE/CG801/2015 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de diputados locales y ayuntamientos , correspondiente al proceso electoral local ordinario 2014-2015, en el Estado de Tabasco .	PRI
SUP-RAP-511/2015	Salvador Olimpo Nava Gomar	La resolución INE/CG801/2015, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en cumplimiento a la sentencia dictada por esta Sala Superior en el diverso SUP-RAP-277/2015 y acumulados, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de diputados locales y ayuntamientos , correspondiente al proceso electoral local ordinario 2014-2015, en el Estado de Tabasco .	PAN
SUP-RAP-15/2016	Pedro Esteban Penagos López	El acuerdo INE/CG1033/2015 emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que da cumplimiento a las sentencias dictadas por esta Sala Superior en los recursos de apelación SUP-RAP-493/2015 y SUP-RAP-441/2015, interpuestos contra el dictamen consolidado y la resolución INE/CG780/2015 e INE/CG781/2015, respecto a las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de diputados y ayuntamientos , correspondiente al proceso electoral local ordinario 2014-2015 en el Estado de Guanajuato .	PRD
SUP-RAP-443/2015	Pedro Esteban Penagos López	La resolución INE/CG787/2015, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en cumplimiento a la sentencia dictada por esta Sala Superior en el diverso SUP-RAP-277/2015 y acumulados, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de diputados locales y ayuntamientos , correspondiente al proceso electoral local 2014-2015, en el Estado de México .	MC
SUP-RAP-460/2015	Pedro Esteban Penagos López	El dictamen y resolución INE/CG787/2015, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en cumplimiento a la	PRI

SUP-RAP-423/2016

Expediente	Magistrado	Acto impugnado	Actor
		sentencia dictada por esta Sala Superior en el diverso SUP-RAP-277/2015 y acumulados, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de diputados locales y ayuntamientos , correspondiente al proceso electoral local ordinario 2014-2015, en el Estado de México ; en específico, en el municipio de Naucalpan de Juárez .	
SUP-RAP-502/2015	Pedro Esteban Penagos López	El dictamen INE/CG786/2015, la resolución INE/CG787/2015, respecto de la revisión de informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de diputados locales y ayuntamientos correspondientes al proceso electoral local ordinario 2014-2015, en el Estado de México , emitidos en cumplimiento a la sentencia dictada por esta Sala Superior en el diverso SUP-RAP-277/2015 y acumulados, así como la diversa emitida en el procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización INE/Q-COF-UTF/281/2015/EDOMEX , incoado contra el Partido Acción Nacional y Enrique Vargas del Villar, entonces candidato a Presidente Municipal de Huixquilucan , por el posible rebase de tope de gastos de campaña.	PRI
SUP-RAP-549/2015	Pedro Esteban Penagos López	La resolución INE/CG787/2015, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en cumplimiento a la sentencia dictada por esta Sala Superior en el diverso SUP-RAP-277/2015 y acumulados, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de diputados locales y ayuntamientos , correspondiente al proceso electoral local ordinario 2014-2015, en el Estado de México .	MORENA
SUP-RAP-573/2015	Pedro Esteban Penagos López	El dictamen INE/CG768/2015 y la resolución INE/CG787/2015, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en cumplimiento a la sentencia dictada por esta Sala Superior en el diverso SUP-RAP-277/2015 y acumulados, respecto de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de diputados locales y ayuntamientos , correspondiente al proceso electoral local ordinario 2014-2015, en el Estado de México .	ENCUENTRO SOCIAL
SUP-RAP-739/2015	Pedro Esteban Penagos López	La resolución INE/CG887/2015 emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en cumplimiento a la sentencia dictada por esta Sala Superior en los diversos SUP-RAP-453/2015, SUP-RAP-457/2015 y SUP-RAP-626/2015 acumulados, que impuso una multa al partido político recurrente, con motivo de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de informes de campaña de ingresos y egresos de candidatos a los cargos de diputados y ayuntamientos , correspondiente al proceso electoral local ordinario 2014-2015, en el Estado de México .	PRI

En los anteriores asuntos resueltos por esta Sala Superior, los magistrados determinaron que la competencia era de esta Sala

SUP-RAP-423/2016

Superior a partir de que la resolución provenía del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, sin importar que en todos los casos se controvertían informes de gastos de campaña de para los cargos de presidentes municipales y congresos locales y sin importar que quienes promovían esos medios de impugnación eran partidos políticos o precandidatos o candidatos en lo individual.

Por tanto, me parece que determinar que es competencia de las salas regionales con la sola mención de que se trata de un cambio de criterio, va en contra del principio que el constituyente y el legislador plasmaron en las reformas de dos mil catorce al centralizar la fiscalización nacional y local en una autoridad central nacional, cuyos actos únicamente pueden ser revisados por esta Sala Superior. En todo caso, si lo que se pretende es que las salas regionales conozcan sobre la fiscalización, se debió hacer mediante un acuerdo delegatorio de facultades y no mediante un acuerdo de competencia que, en incongruencia con los precedentes, señala que es competencia de las salas regionales conocer de la fiscalización por tratarse de elecciones locales.

De acuerdo con lo señalado anteriormente, es que emito voto concurrente en la sentencia emitida en el expediente **SUP-RAP-423/2016**.

MAGISTRADA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA